

Medellín, 21 de agosto 2024.

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
Ciudad.

REF. ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y MORA JUDICIAL.
ACCIONADOS. FISCAL GENERAL DE LA NACION y/o FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA DE EXTINCION DE DOMINIO BOGOTA.
RADICADO No. 5583 ED.
ACCIONANTE: GLORIA PATRICIA GOMEZ OSORIO.

GLORIA PATRICIA GOMEZ OSORIO, identificada como aparece bajo mi firma, afectada dentro del Radicado No. 5583 E.D., que adelanta la Fiscalía Segunda Extinción de Dominio en Bogotá, concurre ante ese Despacho, para interponer acción constitucional de Tutela por Mora Judicial, vulneración al debido proceso, derecho de defensa, paralización del aparato jurisdiccional, sin Plazo Razonable (art. 29 C.N.); se viola el principio de igualdad en términos procesales (art. 13 C.N.); situación que motiva protección constitucional en un Estado Social de Derecho, sin preferencias ideológicas y/o Anárquicas (Capítulo 4º), para evitar mayores posturas radicales, contrarias a lo establecido, (art. 86 CN); son derechos amenazados y/o vulnerados por acción y omisión de la entidad demandada, teniendo en cuenta que: “el asunto en estudio involucra garantías superiores, agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa, falta de identificación razonable en los hechos y/o elementos materiales probatorios, generando cada día que pasa, vulneración inexplicable del debido proceso y defensa (art. 29 C.N.) adelantado en Extinción del derecho de dominio, a la sombra de investigaciones penales, ya decididas, falladas, en firme y archivadas favorablemente. Se afecta el derecho al trabajo, libre desarrollo de la personalidad y mínimo vital, como se informa a lo largo de la actuación. “Según el C. G. del P. no constituyen una formalidad”. Se trata de una búsqueda de la justicia material para los administrados y justiciables en el Estado Constitucional de Derecho, de modo que los juicios no se deben someter a plazos interminables, de nunca acabar. El remedio no puede ser peor que la enfermedad”. (T- 463/18).

Mi solicitud Constitucional pretende, que se restablezcan actos tendientes a legitimar actuaciones que desconocen el debido proceso, derecho de defensa y las garantías de sujetos procesales intervinientes, como explica la resolución del 7 de septiembre de 2023, expedida por la Delegada Fiscal 78 de Segunda Instancia ante el Tribunal Superior de Bogotá, al resolver el recurso de Apelación, contra la resolución de procedencia del 01-02-2019. Se anexa resolución.

El debido proceso administrativo, se entiende vulnerado, cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos, y, por esa vía, desconoce garantías reconocidas a los administrados, (defensa, pruebas, motivación, etc.), frente al procedimiento, que resulta incompatible con el derecho al debido proceso y que, por ende, determina su inconstitucionalidad- como un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad, el principio del juez natural o legal, el principio de favorabilidad penal y el principio de presunción de inocencia. (S.T-572/92).

Dice la Constitución, la ley y la jurisprudencia; el abuso en la utilización de los recursos y mecanismos procesales, que conducen a la dilación de los trámites jurisdiccionales, contraría este principio. Se debe por tanto fortalecer la institucionalización de la mora como causal de mala conducta, para obligar al Funcionario a cumplir estrictamente los términos procesales y a darle un curso ágil y celeré a las solicitudes que ante la administración judicial presenten los ciudadanos, dentro de la garantía del debido proceso y derecho de defensa. (SU-394-2016) ... “Sent. T-309 de 2023. Referencia: exp. T-9.286.025. M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS. Bogotá, DC, agosto 11 de 2023”.

LOS HECHOS O ANTECEDENTES DEL PROCESO EXTINTIVO DE DOMINIO RADICADO 5583 E.D.

La actuación tuvo origen en la resolución No. 01- 165 de fecha 23 de agosto de 2007, procedente de la jefatura Unidad para Extinción de derecho de Dominio, por la cual se asigna el conocimiento de las diligencias contenidas en el **informe Polícivo (C.T.I) No. 41000/6 – 0682 del 5 de junio de 2007**, el que solicita dar **viabilidad del Radicado 5583 E.D.** para trámite de Extinción de Dominio, **sobre los bienes de LUIS FERNANDO LOPERA RAMIREZ** (q.e.p.d.). *Se hizo, sobre investigaciones iniciadas dos (2) décadas atrás, decididas favorablemente, en firme y archivadas, con resoluciones de inhibitorio y cesación del procedimiento, anexos 7 a 8 del cuaderno principal.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que **la Policía Nacional, mediante informe (C.T.I) No. 41000/6 -1079**, relaciona **investigaciones penales** que se adelantaron en contra del citado, **al proceso de Extinción de Dominio, haciendo énfasis** en que bienes de LUIS FERNANDO (q.e.p.d.) **fueron adquiridos, producto de actividades al margen de la ley.** “Investigaciones por Lavado de Activos, Enriquecimiento Ilícito y Porte Ilegal de Armas; falladas con INHIBITORIOS Y CESACION DE PROCEDIMIENTO, en firme con tránsito a COSA JUZGADA y Archivadas definitivamente”. (Anexos 7,8 y ss. C. O. de fecha 29 de abril 2002. Anexo 8 y ss”. “Res. Int. No. 126. Radicado. 36703-110 de julio 11 2003”. (resol. del 23/10/2019, Juez del Circuito Especializado de Extinción de Dominio - Antioquia).

Refiere así: “*El conocimiento de las mismas fue asignado a la Fiscalía Dos Especializada E.D., quien emitió la resolución de procedencia, fundamentada en el recaudo probatorio de la fase inicial que le permitió sustentar la acción extintiva*

de dominio sobre los bienes pertenecientes a Luis Fernando Lopera Ramírez (q.e.p.d.) y su núcleo familiar”. (resol. del 23/10/2019, Juez del Circuito Especializado de Extinción de Dominio - Antioquia)

Debo resaltar, entre otros; **Primero**: se adelantó investigación por Enriquecimiento Ilícito en la ciudad de Cali, radicado No. 349347, donde el 29 de abril de 2002, la Fiscalía Especializada de la misma ciudad, profirió resolución inhibitoria, porque con resolución interlocutoria 012 del 5 de marzo de 1997, dictada en proceso 3653 por la Fiscalía Delegada ante Jueces Regionales, decretó “Preclusión de la Investigación a favor”, quedó en firme y archivada. (Anexo 7. Radicado. 5583 E.D.). **Segundo**: el **9 de marzo de 2001**. Luis Fernando Lopera Ramírez (q.e.p.d.) falleció como consecuencia de un rescate de secuestro realizado por la Policía Nacional en el Municipio de Nemocón vereda Checua- Cundinamarca en extrañas circunstancias, no se supo que pasó, guardó total hermetismo la institución policial. **Tercero**: La suscrita y en representación de mis hijos menores de edad, al fallecimiento de LUIS FERNANDO LOPERA (q.e.p.d.), como beneficiaria y madre cabeza de familia, el **7 de septiembre de 2001**, en Estados Unidos, recibí cheques por el valor US\$1.700.000.00, correspondiente a la Póliza de Seguros de Vida No.UL0027634. Reclamo No. 01-09 Compañía de Seguros BMI Companies, Coral Gable, Best Meridian Insurance Company de los Estados Unidos de América. **Cuarto**: el 12 de noviembre de 2015, (f.175 C. No. 4) en testimonio rendido bajo la gravedad del juramento, la Fiscalía 2 Delegada, recibió documentación autentica y completa, en cumplimiento del régimen probatorio, con soportes legales, comprobando procedencia Licita de bienes que fueron embargados, secuestrados y dejados para su administración a la DIRECCION DE ESTUPEFACIENTOS hoy SAE, mismos, por los cuales emitió resolución de procedencia la Fiscalía Segunda. (folio 175 C.O. No. 4).

TRAMITE EN FASE INICIAL DE EXTINCION DE DOMINIO.

1. Mediante resolución del 28 de septiembre 2007, la Fiscalía Segunda de Extinción de Dominio, decreto FASE INICIAL (folio 27 c.1.).
2. El 20 de febrero de 2008, con ADICION del mayo 20 de 2008, dispuso TRAMITE DE EXTINCION DE DOMINIO, sobre 29 inmuebles, 4 sociedades y 4 establecimientos de comercio, ordeno EMBARGO, SECUESTRO y consecuentemente SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO de activos y participación accionaria de la sociedades relacionadas, y dejó a disposición de la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, **sin recursos judiciales (bienes de todo el núcleo familiar, padres y hermanos etc.)**.
3. **El 12 de noviembre 2015**. En testimonio rendido bajo la gravedad del juramento, la Fiscalía 2 de Extinción de Dominio, recibió documentación autentica y completa, (declaraciones de renta presentadas ante la DIAN, sin cuestionamiento), en cumplimiento del régimen probatorio, con soportes legales, demostrando procedencia de bienes adquiridos con dineros de la Póliza de Seguro de Vida No. UL0027634. Reclamo No. 01-09 Compañía de Seguros IBM Companies, Coral Gable, Best Meridian

Insurance Company de los Estados Unidos de América. (folio 175 C.O. No. 4).

RESOLUCION DE PROCEDENCIA

LA FISCALIA SEGUNDA DELEGADA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, dentro del Radicado 5583 E.D., en febrero primero (01) de dos mil diecinueve (2019), decidió proferir Resolución de Procedencia de la Acción de Extinción de Dominio sobre todos y cada uno de los bienes que se vincularon a éste trámite y están relacionados en el numeral cuarto (4) denominado Bienes Objeto de Extinción de Dominio. SIN RECURSOS.

Como consecuencia, de manera INMEDIATA, ordenó REMITIR el expediente completo al JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de la ciudad de Medellín, “según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 11, y en el numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 Artículo modificado por el Artículo 82 de la Ley 1453 de 2011”. (negó los recursos).

La Fiscal Delegada Dra. Constanza Tovar Osorio, bajo argumentación profundamente disímil, anfibológica, con falacias lógico -deductivas y lógico inductivas, sin elementos probatorios, emitió resolución de procedencia, sobre bienes supuestamente pertenecientes a Luis Fernando Lopera Ramírez (q.e.p.d.) y Su Núcleo Familiar. (res. 19 de febrero 2019).

De forma subjetiva e imprecisa dijo:

*“...independientemente de que las investigaciones seguidas en contra de Luis Fernando Lopera Ramírez (q.e.p.d.) y, TERMINARON CON DECISIONES INHIBITORIAS O DE PRECLUSIÓN, **si** comportan una serie de elementos, **que sin duda, dentro de éste trámite y frente a la autonomía e independencia que caracteriza a la acción de extinción, nos permite inferir más allá de toda duda “Luis Fernando Lopera Ramírez”.(q.e.p.d.), se dedicó a actividades de narcotráfico, y que pretendió dar apariencia de legalidad a sus recursos de origen lícito a través de las adquisiciones de bienes a nombre de su familia”.** (Resol. Proced. 19 de febrero 2019.)*

En Tramite del Juicio, en Octubre 23 de 2019. El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, Medellín, decretó nulidad de lo actuado y dijo: “...resulta claro que se desconoce el debido proceso cuando en el desarrollo de la actuación se vulneran las normas y ritos propios del procedimiento, lo anterior traducido en los términos del artículo 29 de la Constitución política, que señala que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, tal y como se encuentra consignado en uno de los principios fundamentales del derecho como es el principio de legalidad, al cual debe estar sometido el funcionario judicial”. (res. nulidad del 23 de Oct. 2019)

En Septiembre 7 de 2020. El Tribunal Superior – Sala Penal de Extinción de Dominio, DECRETO NULIDAD desde el acto del 14 de febrero de 2019, que finalizo el término de ejecutoria de la resolución de procedencia. (folio 116 c.1. 8), rehabilitó términos de acuerdo con el procedimiento de la ley 793 de 2002 modificada por la ley 1453 de 2011, precisando que el debido proceso lo constituye el respeto de las formas propias de cada juicio, es decir, las reglas que están previamente establecidas para las actuaciones, actos, diligencias y resoluciones de la iniciación del proceso, de su desarrollo y definición, en todas las instancias y etapas previstas para el procedimiento respectivo, concordante con la T-105 de 2010. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio.

En Mayo 07 de 2021, El Tribunal Superior – Sala Penal de Extinción de Dominio. **Negó tutela**, por improcedente, promovida contra Fiscal Segunda Especializada de Extinción de Dominio, pero dijo: “EXHORTAR a la Fiscalía Delegada a cuyo cargo esté el proceso de Extinción de Dominio al que refiere la presente acción, **para que le imprima celeridad al trámite**”. “Con todo, y a cuenta del considerable lapso transcurrido desde la iniciación del mismo hasta ahora, surge **necesario compeler a la Fiscalía a cuyo cargo se halla el asunto, para que impulse con especial celeridad**”.

En Junio 02 de 2021. La Corte Suprema – Sala Penal. Confirma la sentencia de Tutela proferida el 7 de mayo de 2001, sin modificaciones.

En Septiembre 7 de 2023, La Fiscal 78 Delegada ante Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio, al conocer de un RECURSO DE APELACION contra la resolución de procedencia emitida el **1 de febrero de 2019**, concluyó lo siguiente y dijo: “de manera inequívoca, procesalmente no se ha habilitado el espacio, para que ... pueda resolver”; ... en principio lo sería, resolver el recurso de apelación contra la resolución de procedencia de la acción emitida el **1 de febrero de 2019** sobre bienes vinculados a Luis Fernando Lopera Ramírez. (q.e.p.d.), y resolver tal recurso, a partir del estudio del proceso, pero, **procesalmente no se habilita el espacio**. ...“se abrió de nuevo el espacio procesal para **controvertir la decisión de procedencia**”. (fl. 5 resol.)

Advirtió esta Delegada que: “...**la nulidad debía ser decretada de oficio, por parte del a-quo previo el análisis exhaustivo de cada bien, para establecer en definitiva, los titulares de derechos reales principales, titulares de derechos reales accesorios, embargos, medidas de tipo administrativo etc.,...** y de ahí en adelante, **corregir el trámite procesal y seguir de manera estricta el procedimiento señalado en la Ley 793 de 2002 modificada por la ley 1443 de 2011**”.

“...Desde luego, esto también conducía necesariamente, **a revisar la decisión de procedencia con el fin de determinar en qué medida la nulidad incidía en esta,** porque por ejemplo si se decretó la procedencia de la acción valorándola situación probatoria del titular del **derecho real, pero no fue notificado el titular del derecho real accesorio,** implicaba que **no se podía adoptar la resolución de procedencia,** dado el **carácter jurídico inescindible** de un inmueble”. (fl. 5. Res. 7/09/2022. Fiscal 78 Delegado – Sala de Extinción de Dominio).

“...Como se aprecia, lo advertido por el señor Juez en su momento, ***irradia en todo el trámite***, y ahora se torna en el asunto central, razón por la cual ***se debe tener sumo cuidado en el proceso de análisis para no caer de nuevo en eventuales futuras nulidades***. Entonces, bajo este panorama procesal, ***se insta a quien ahora deba conocer de las presentes diligencias en sede de primera instancia, a que ejecute de manera ágil el análisis antes señalado y adopte las decisiones que correspondan***”. (fl. 5. Res. 7/09/2022. Fiscal 78 Delegado – Sala de Extinción de Dominio).

Luego los bienes vinculados, no debieron afectarse con la investigación al decretar Embargo, Secuestro y suspensión del poder dispositivo, dejando a todo el núcleo familiar sin recursos para la subsistencia, al margen de someter un proceso sin fin, embargando bienes de todo el núcleo familiar, de tres (3) generaciones atrás.

Ahora bien y para concretar, el proceso esta desde el 7 de septiembre 2022, al Despacho del funcionario Delegado, sin solucionar las nulidades advertidas, no resuelve lo ordenado por el superior jerárquico y tampoco las peticiones radicadas en octubre de 2022 y abril de 2024, por mi apoderado.

Dice el Código de Extinción de Dominio, art. 1º. “DIGNIDAD. La extinción de dominio tendrá como límite y fundamento a la dignidad humana, concordante con los artículos siguientes, establecido, como normas rectoras y garantías fundamentales del derecho.

El art. 13. COSA JUZGADA. Los derechos que hayan sido discutidos al interior de un proceso de extinción de dominio en el que se haya producido decisión definitiva y de fondo por sentencia ejecutoriada o mediante providencia que tenga la misma fuerza de cosa juzgada, no serán sometidas a una nueva actuación por las mismas causales cuando exista identidad respecto a los sujetos, al objeto y la causa, concordante con el artículo 13 siguiente de la misma codificación.

La Sentencia C-374 de 2007, precisó que la extinción de dominio es una institución autónoma de carácter constitucional y patrimonial que se desarrolla “previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales”. Consta de dos etapas: *una*, inicial o pre procesal preparatoria, a cargo de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 1708 de 2014; y *otra* de juzgamiento, a cargo de jueces de extinción de dominio, durante la cual los afectados podrán ejercer su derecho de contradicción.

Causa perplejidad, el que haya dado fuerza probatoria a informes policivos; mayor desazón que desconozca fallos o resoluciones con fuerza de cosa juzgada, que integran el debido proceso conforme señala el art. 29 de la Constitución Nacional; más aún, que la Fiscalía 2ª, cuestione sin fundamento la dinámica probatoria, las decisiones de sus respetados homólogos, dejando entrever posibles actos de corrupción en procesos adelantados, acusación que deviene temeraria, vaga, imprecisa e infundada. (ver resol. de Proced.).

La jurisprudencia constitucional sobre la dilación injustificada o mora judicial, sostiene:

La garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar una solución pronta a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Para la Corte, esta “también se extiende a la salvaguarda de obtener decisiones de fondo en las controversias, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna”. En consecuencia, están prohibidas las dilaciones injustificadas en la administración de justicia.

A partir del artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 29 de la Constitución, puntualmente del enunciado señala, que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas” la Corte ha reconocido que la mora judicial se debe a dos motivos: (i) por un lado el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las providencias, o (ii) por la sobrecarga de trabajo, que a la postre produce un represamiento de procesos que impide que los mismos se fallen conforme a los códigos adjetivos.

En la Sentencia SU-394 de 2016, estudió el caso de una persona que, desde la década de los ochenta, afrontó procesos penales y de extinción del dominio en los que se discutió la licitud de los bienes que integraban su patrimonio. A pesar de múltiples decisiones de instancia, en las que se concluía el carácter lícito de los bienes, en dicha providencia, se destacó que, la administración de justicia debe operar de forma pronta, cumplida y eficaz, y que el respeto a los términos procesales debe ser perentorio y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios del Estado.

El derecho al debido proceso contempla un abanico amplio de garantías constitucionales que deben ser aplicadas en cualquier actuación de carácter administrativo y judicial. Uno de sus elementos constitutivos exige que la decisión se adopte dentro de los plazos legales previstos para tal fin. Por ello, el artículo 29 de la Constitución prescribe que toda persona tiene derecho a un proceso público “sin dilaciones injustificadas”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, “ha señalado”, que en casos que se denuncie vulneración del plazo razonable, “no es posible aducir obstáculos internos, tales como la falta de infraestructura o personal para conducir los procesos judiciales, eximirse de una obligación internacional, o una sobrecarga crónica de casos pendientes”. Por otro, que “el alto número de causas pendientes ante un tribunal tampoco justifica por sí solo que se afecte el derecho del individuo a obtener en un plazo razonable una decisión”.

La Sentencia SU-394 de 2016. Resaltó qué condiciones estructuran una mora judicial injustificada, en la cual, quedó establecido que el juez de tutela podrá ordenar al funcionario a cargo de la actuación procesal tres mandatos. PRIMERO, que resuelva el asunto en el término perentorio que aquél le fije. SEGUNDO, que observe con diligencia los términos legales, dándole prioridad a la resolución del asunto. TERCERO. Esta determinación aplicará cuando se

esté en presencia de: i) un sujeto de especial protección constitucional o ii) cuando la demora en resolución del asunto supere los plazos razonables en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado.

*A partir del análisis del problema jurídico formulado, se concluye que la Fiscalía 2 de Extinción de Dominio, vulneró derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, en relación con la regla del plazo razonable y de acceso a la administración de justicia. Ello, por cuanto la entidad accionada empleó un tiempo desproporcionado e injustificado, para el desarrollo de la fase inicial del proceso de extinción de dominio, por lo cual, se debe **tutelar** amparo a los derechos del debido proceso y defensa en un plazo razonable y de acceso a la administración de justicia. **ADVERTIR** a la Fiscalía, que se encuentran agotadas, las etapas señaladas en la ley 793 de 2002, y que debe agotar la etapa inicial del proceso de extinción de dominio dentro de un plazo razonable. **INSISTIR** a esa autoridad demandada, para que, en lo sucesivo, se abstenga de mantener la vinculación de bienes embargados, secuestrados y con suspensión del poder dispositivo, a un proceso en etapa inicial en tiempo excesivo que impida a este, ejercer su derecho de defensa de forma plena. Exhortar a la señora Procuradora General de la Nación para que constituya una agencia especial en el asuntos sub judice, por las razones expresadas, en cumplimiento de su función constitucional.*

Además de violar términos establecidos para este trámite, lo sensato, lógico y jurídico por demás, sería reponer la Resolución que dio inicio a la presente acción de extinción del derecho de dominio, desafectando los bienes cobijados con medidas cautelares y restricciones del poder dispositivo, y conforme a las consideraciones enunciadas, en su lugar, las diligencias continuar en su fase inicial, previa y/o archivadas, para establecer sin lugar a equívocos y sin que sea menester recurrir a decisiones precipitadas. Desde luego, este entramado jurídico, conduce a revisar toda la actuación de procedencia, para determinar desde su inicio, si procede o no, acción extintiva de bienes, valorando la situación probatoria, dado el carácter jurídico inescindible de cada bien; además, porque no debió adoptarse la resolución de procedencia bajo argumentación antifolológica ensombrecida de **Falacias lógico-deductivas y lógico inductivas, afirmando el consecuente y negando el antecedente, apoyada de una premisa o hipótesis y prescindiendo de otras; la premisa de negar la consecuencia y afirmar el antecedente, como una generalización, que con una o pocas premisas se pretende llegar a una conclusión que resulta precipitada.**

PETICION:

Por medio de la presente acción constitucional, se requiere del H. Magistrado:

Con fundamento en la situación fáctica reseñada, pretendo el amparo de mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, el trabajo, mínimo vital y dignidad humana, en consecuencia, SE ORDENE LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS

RESPECTO DE BIENES DE MI PROPIEDAD VINCULADOS A EXTINCION DE DOMINIO Y SE DISPONGA EL ARCHIVO DEL PROCESO. Toda vez que transcurridos mucho tiempo de iniciado el proceso de extinción de dominio, impulsado con arbitrariedad, sin elementos probatorios, causando perplejidad aún más, no haberse hecho análisis exhaustivo de cada bien, para establecer definitivamente, titulares de derechos reales principales, titulares de derechos reales accesorios, embargos, medidas de tipo administrativo etc. Como se explicó precedentemente.

ANEXOS.

1. Resolución del 23 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia.
2. Resolución del 7 de septiembre 2020, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio. M.P. WILLIAM SALAMANCA DAZA.
3. Resolución del 07 de septiembre 2022, expedida por la Fiscal Delegada Ante Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio – Despacho 78.

NOTIFICACIONES

La Fiscalía General de la Nación y/o su Delegada 2 de Extinción de Dominio.
Dirección: Avenida Calle 24 No. 52 – 01 (ciudad Salitre) 57 (1) 5702000
Jur.notificacionestutela@fiscalia.gov.co.
juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co.

La suscrita al *Celular*. 3128607646
Correo Electrónico: patriciagomez0903@gmail.com



GLORIA PATRICIA GOMEZ OSORIO
C.C. No. 42.883.027 de Envigado
Celular. 3128607646
Correo Electrónico: patriciagomez0903@gmail.com

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintitrés (23) de octubre de 2019

RADICADO:	05000 31 20 001 2019 00041 00
PROCESO:	EXTINCIÓN DE DOMINIO
AFECTADO:	LUIS FERNANDO LOPERA RAMÍREZ Y OTROS
DECISIÓN:	DECRETA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO
INTERLOCUTORIO N°:	064

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Luego de analizado el proceso de la referencia y al avizorarse por parte del despacho la existencia de circunstancias procedimentales que pudieran afectar el debido proceso, se procederá a estudiar la viabilidad de decretar nulidad de oficio al interior de las presentes diligencias.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

La presente actuación tuvo origen en la resolución No. 01-165 de fecha 23 de agosto de 2007, procedente de la jefatura de Unidad para la Extinción de Derecho de Dominio, por la cual se asigna el conocimiento de las diligencias contenidas en el informe No. 41000/6 – 0682 del 5 de junio de 2007, en el cual se solicita dar la viabilidad del Radicado 5583 E.D. para el trámite de Extinción de Dominio, sobre los bienes que en realidad pertenecían a LUIS FERNANDO LOPERA RAMÍREZ, alias "Casadiego".

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Policía Nacional, mediante informe No. 41000/6 – 1079, relaciona las investigaciones penales que se adelantaron en contra del citado al proceso de Extinción de Dominio, también de las actividades de sus padres y hermanos, haciendo énfasis en que los bienes de LUIS FERNANDO

LOPERA RAMIREZ, fueron adquiridos con el producto de las actividades al margen de la Ley, como socio de Wilber Alirio Varela, alias "jabón", muerto en Venezuela.

El conocimiento de las mismas fue asignado a la Fiscalía Dos Especializada E.D., quien emitió la resolución de procedencia, fundamentada en el recaudo probatorio de la fase inicial que le permitió sustentar la acción extintiva de dominio sobre los bienes pertenecientes a **Luis Fernando Lopera Ramírez** y su núcleo familiar, a saber:

a. Bienes Inmuebles

Matrícula Inmobiliaria	Propietario actual	Titulares de derechos reales
450-5299 ✓	Gloria Patricia Gómez Osorio	
450-14895 ✓	Mora Lopera S. en C.	
450-14139 ✓	Gloria Patricia Gómez Osorio	
450-14140 ✓	Gloria Patricia Gómez Osorio	
450-15473	Gloria Patricia Gómez Osorio	
450-13691	Gloria Patricia Gómez Osorio	
450-18529	Aqua Works S.A.S.	
450-113	Aqua Works S.A.S.	
450-13344	Aqua Works S.A.S. y Samuel Iván Gómez Socorro y Cia S. en C.S.	-Hipoteca a favor BANCO OCCIDENTE
001-711281	Gloria Patricia Gómez Osorio	Empresas Públicas de Medellín (Servidumbre)
001-711580	Gloria Patricia Gómez Osorio	Empresas Públicas de Medellín (Servidumbre)
001-297507	José Joaquín Lopera Monsalve	
001-321395	Martha Benilda Ramírez de Lopera	

001-321345	Martha Benilda Ramírez de Lopera	
001-321346	Martha Benilda Ramírez de Lopera	
001-440345	Gloria Patricia Gómez Osorio	
001-165046	Gloria Patricia Gómez Osorio	
001-719332 ✓	COLDEPLAST S.A	No se registró la medida, se trata de un lote de mayor extensión
001-298406	Martha Benilda Ramírez de Lopera y Luis Fernando Lopera Ramírez	Embargo Laboral, Juzgado 2 Laboral Circuito de Itagüí, HERNANDO DE JESUS MARIN HENAO
370-81996 ✓	Ramón Alfonso Acuña Bernate	Embargo Centro Medico Imbanco
370-321193 ✓	Martha Doris Lopera Ramírez	-Embargo DIAN
370-73164	Inversiones Marbel S. en C.	Embargo DIAN
370-618562	Mora Lopera S. en C. (Propietario 10% y Nuda propiedad 20 %) Junior Mathews Acuña Lopera (Nuda propiedad 12,5 %) Joshua Acuña Lopera (Nuda propiedad 12,5 %) Mauricio Mora Lopera (Nuda propiedad 20 %) Luz Marina Lopera Ramírez	Gasv S.A. (Usufructuario 45 %) Martha Benilda Ramírez de Lopera (Usufructuario 45 %)
370-288444	Martha Doris Lopera Ramírez	Embargo Edificio Centro Profesional y Comercial El Centenario II
370-288360	Martha Doris Lopera Ramírez	
370-501950 ✓	Mauricio Mora Lopera	
370-601378	Luz Marina Lopera Ramírez	-José Joaquín Lopera Monsalve (Usufructo) -Hipoteca a Terpel de

		Occidente
370-268804	Armando Dinas	-EMCALI (Servidumbre)
370-322151	Martha Benilda Ramírez de Lopera	

b. Establecimientos de comercio y sociedades

M. Mercantil	Razón Social	Propietario y/o Representante legal
29.375	Establecimiento Parqueadero Villa Laura	Martha Benilda Ramírez de Lopera
694476-2	Establecimiento Washington Bilingual School	Inversiones Educativas y Deportivas Acuña Mora S.A
546115-2	Establecimiento Estación de servicio Terpel	Mora Lopera S. en C.
686448-46	Inversiones Educativas y Deportivas acuña mora S.A.	R.L. Ramón Alfonso Acuña Bernete
512982-2	Mora Lopera S.en C.	Socios: Mauricio Mora Lopera, Junior Mathews Acuña Lopera, Joshua Acuña Lopera Socio gestor: Martha Benilda Ramírez
651422-6	Lopera Ramírez S. en C.	Socio: Valeria Estrada Lopera, Daniel Estrada Lopera, Rafael Ignacio Estrada Lopera. Socio gestor: Luz Marina Lopera Ramírez
21-306582-04	Promotora Matriz S.A.	
00014002	Aqua Works S.A.	R.L. Martha Cecilia Chica Escobar

Sobre los bienes arriba descritos, se decretaron medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, para lo cual se ordenó la inscripción de las mismas ante las correspondientes oficinas de registro.

3. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son un instituto jurídico que hacen referencia a las irregularidades que pueden presentarse en el marco de un proceso y que por su gravedad, generan como consecuencia la invalidación de las actuaciones surtidas al interior del mismo, es por tal razón que su naturaleza deriva de la taxatividad, pues

su interpretación es restrictiva en tanto solo puede ser declarada conforme a las causales expresamente señaladas en la normativa aplicable a efectos de garantizar los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal.

Así las cosas, tenemos que los artículos 15 y 16 de la Ley 793 de 2002 regulan esta figura procesal, fijando parámetros a tener en cuenta por los funcionarios judiciales al momento de examinar las presuntas irregularidades que pudieran generar motivo de nulidad. Para el efecto, se les impuso el deber de determinar y subsanar dichas irregularidades por otros medios y, solo en el evento en que las mismas no pudieran ser subsanadas o corregidas por otras vías, podrá el funcionario de oficio declarar la nulidad, evento en el cual, deberá estipular concretamente los actos afectados con la decisión para así adelantar su corrección.

Es por lo expuesto, que la figura de la nulidad no debe entenderse como una sanción, sino como un acto tendiente a restablecer aquellas actuaciones que desconocieron el debido proceso y las garantías de los sujetos procesales e intervinientes.

Respecto de las nulidades y sus causales, el Capítulo IV de la Competencia y el Procedimiento, de la Ley 793 de 2002, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 15. *De las nulidades. Cualquiera nulidad que aleguen las partes, será considerada en la resolución de procedencia o improcedencia, o en la sentencia de primera o segunda instancia. No habrá ninguna nulidad de previo pronunciamiento."*

"ARTÍCULO 16. *Causales de nulidad. Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:*

- 1. Falta de competencia.*
- 2. Falta de notificación.*
- 3. Negativa injustificada, a decretar una prueba conducente o a practicar, sin causa que lo justifique, una prueba oportunamente decretada."*

Ahora, respecto a las nulidades y a la taxatividad de las mismas, ha dicho la Corte Constitucional, mediante sentencia C-740 de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño: *"No cabe duda que esa interpretación sería contraria al artículo 29 de la Carta, pues impediría que se planteen y declaren nulidades por otras irregularidades no previstas pero susceptibles de menoscabar el derecho de defensa o el debido proceso. Por ello, la Corte condicionará la declaratoria de constitucionalidad del artículo 16 en el entendido que también configura causal de*

nulidad cualquier violación a las reglas del debido proceso consagradas en el artículo 29 de la Constitución y aplicables a la acción, entendida su naturaleza”.

De acuerdo con lo esbozado, resulta claro que se desconoce el debido proceso cuando en el desarrollo de la actuación se vulneran las normas y ritos propios del procedimiento, lo anterior traducido en los términos del artículo 29 de la Constitución Política, que señala que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, tal y como se encuentra consignado en uno de los principios fundamentales del derecho como es el principio de legalidad, al cual debe estar sometido el funcionario judicial.

Refiriéndose al acto de notificación la Corte Constitucional sostuvo:

“Dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución”¹.

En la misma línea, y con respecto a la publicidad entendida como la primera garantía del derecho defensa, esta Corporación expuso:

“el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa... controvertir pruebas que se alleguen en su contra, aportar pruebas para su defensa... impugnar la sentencia condenatoria y... no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

“Es así parte esencial del derecho al debido proceso la facultad de ser oído, ya que, en caso contrario, es decir, en caso de desarrollo de una litis en el que a una de las partes no se le brindó la posibilidad de defenderse “sería la forma más radical de vulneración del derecho fundamental al debido proceso y de defensa”.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-783 de 2004. Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentarín

"La notificación, en otros términos, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Subrayas del despacho) ²

Se concluye entonces que, la nulidad constitucional, se instituyó para asegurar el imperio de las normas procesales que garantizan *el derecho de defensa y el debido proceso*, ante la inobservancia de un requisito esencial relativo a la forma de los actos.

4. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD INVOCADA POR EL DOCTOR JOSE LUIS JIMENEZ

Conforme a lo antes dicho, ha de indicarse que la resolución de procedencia proferida por la delegada fiscal, fue remitida ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, siendo asignadas por reparto a este despacho judicial; quien previo a avocar conocimiento del mismo resolvió darle trámite al escrito de nulidad presentada por el abogado **José Luis Jiménez Jaramillo** quien representa a las afectadas **Martha Benilda Ramírez de Lopera, Martha Doris Lopera Ramírez y Luz Marina Lopera Ramírez.**

El doctor Jiménez Jaramillo considera cercenada la garantía procesal del debido proceso, por las siguientes consideraciones:

Manifiesta que el pasado 01 de febrero de 2019, la Fiscalía Segunda Especializada de Extinción de Dominio, emitió resolución de procedencia en el proceso de la referencia.

Indica que para el día 07 de febrero de 2019, encontrándose dentro del término para la interposición y sustentación de recursos, la señora Martha Doris Lopera interpuso recurso de apelación a las 14:00 horas, y lo sustentó de forma manuscrita dentro de la propia secretaría común de Bogotá ese mismo día, con hora de recibo a las 16:26 horas.

² Corte Constitucional. Sentencia C-670 de 2004. Magistrado Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Ahora bien, por economía procesal, encuentra pertinente esta judicatura pronunciarse al respecto, en el sentido de advertir que no hay lugar a decretar la nulidad en los términos expuestos por el togado, en cuanto a que la confianza legítima de las actuaciones de los funcionarios públicos, en concordancia con las garantías procesales, debe ir de la mano con las cargas propias de los sujetos procesales; como es estar atento al cómputo de los términos y a verificar si la información recibida en la secretaría es correcta⁴.

Lo anterior, para significar que no se comparten los planteamientos esbozados por el doctor Jiménez Jaramillo, entre tanto si bien es cierto la afectada no es una persona formada académicamente en derecho y no le era viable exigirle el conocimiento con relación a los horarios de atención, no menos cierto es que la ignorancia de la ley no puede ser excusa para convalidar actuaciones irregulares y más aún, se observa que la afectada contaba con un profesional que representaba sus intereses y que debió ilustrarla con relación a los términos, que en todo caso son perentorios y las consecuencias que acarrea el presentar un recurso por fuera del mismo.

Sin embargo, en el estudio del caso, se encuentra que, si bien la nulidad alegada por las partes no es procedente, puede observarse que se ha incurrido en una causal de nulidad no solo por la indebida notificación de quienes debían concurrir al proceso en calidad de afectados, sino por la vulneración al derecho de defensa y contradicción de quienes conforman el extremo pasivo de la litis.

En efecto, al observar las actuaciones surtidas al interior del presente trámite, se puede establecer que estas fueron practicadas con las reglas de la Ley 793 de 2002, que comprende tres etapas a saber: Una inicial a cargo de la Fiscalía General de la Nación, que da origen a la acción de extinción de dominio, donde se dicta resolución de inicio que contiene los hechos en que se funda, la identificación de los bienes que se persiguen y las pruebas directas o indiciarias conducentes, así como las medidas cautelares practicadas; la cual, conforme al artículo 13 numeral 1, *ibídem*, será comunicada al Ministerio Público y notificada dentro de los 5 días siguientes a los afectados cuya dirección se conozca. Cinco días después de libradas las comunicaciones correspondientes, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios según el certificado de registro correspondiente, y de las demás personas que se sientan con interés legítimo en el proceso, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.

⁴CSJ Sala Casación Penal del 3 de diciembre de 2014, radicado, 43186. Magistrada Ponente: Dra. María del Rosario González Muñoz

Una vez surtidas todas las actuaciones, en aras de vincular a quienes tengan derecho legítimo, los afectados podrán contradecir, solicitar las pruebas que estimen conducentes y eficaces para fundar su oposición y, explicar el origen de los bienes a partir de actividades lícitas demostrables. Actuaciones que serán el sustento para que la Fiscalía emita resolución de procedencia o improcedencia.

Por último, está la etapa de juzgamiento, a cargo de los jueces de extinción de dominio, la cual se adelanta con base a la resolución de procedencia que emite la Fiscalía.

Dispone el artículo 15 de la ley 793 de 2002: *"Cualquiera nulidad que aleguen las partes, será considerada en la resolución de procedencia o improcedencia, o en la sentencia de primera o segunda instancia. No habrá ninguna nulidad de previo pronunciamiento"*; de modo que existe un límite para la resolución de nulidades; pero este no puede constituirse en óbice para afectar derechos de quienes no se encuentran enterados del proceso.

Al respecto, el activismo judicial, sugiere la justa intervención del aparato de justicia, en aras de que el juez sea más garantista al momento de interpretar la norma, con una visión de la realidad material y no la que es propia de las formas. Lo que se busca a partir de la interpretación de la norma, bajo esta óptica, es promover una dinámica fluida de creación de derecho, partiendo de la verdad jurídica objetiva con respecto de los derechos constitucionales⁵.

Desde la Constitución misma, viene delimitado el ámbito de aplicación del debido proceso como principio fundante de las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que todo ordenamiento procesal debe sujetarse a sus postulados institucionales; así las cosas, no es necesario hacer un razonamiento arduo sobre el punto en cuestión, para deducir al instante que se configura causal de nulidad.

Con base en lo anterior, pudo observar este operador jurídico, que la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegada, omitió hacer un estudio completo de títulos, ya que pudo verificarse que existen personas naturales y jurídicas que tienen derechos patrimoniales en los bienes objeto de extinción y que no fueron vinculados al proceso, esto es, no les fue notificada la resolución de inicio y mucho menos han estado enteradas de las etapas subsiguientes a ella.

Tal omisión, atribuible única y exclusivamente al órgano persecutor, y en virtud de ellos se tendrá que hacer una interpretación extensiva de la norma, en atención a los

⁵ Activismo judicial y su efecto difuminador en la división y equilibrio de poderes. Jorge Mejía Turizo, Roberto Pérez Caballero. 2014

derechos fundamentales de nuestro Ordenamiento, donde se puede concluir que ante tales omisiones no queda otro camino que decretar la nulidad de lo actuado, respecto de los bienes sobre los cuales no se identificó a quiénes tuvieran derechos reales principales o accesorios y no se ordenó su notificación en debida forma.

Ahora bien, la declaratoria de nulidad no necesariamente conlleva a retrotraer el procedimiento a etapas primigenias, en el presente caso se percibe indispensable proceder de tal forma pues, solo se encuentra vulnerado el derecho de contradicción y defensa, así como la notificación en debida forma, frente a los siguientes sujetos: Samuel Iván Gómez Socorro y Cia S. en C.S. y Banco de Occidente respecto al inmueble con M.I. No. 450-13344; Empresas Públicas de Medellín, respecto a los inmuebles con M.I. No. 001-711281 y 001-711580; Inversiones Marbel S. en C. respecto al inmueble con M.I. No. 370-73164; Gasv S.A. respecto al inmueble con M.I. No. 370-618562; Edificio Centro Profesional y Comercial El Centenario II y Tulia Borrero Mercado respecto al inmueble con M.I. No. 370-288444; Armando Dinas y EMCALI respecto al inmueble con M.I. No. 370-268804; Centro Medico Imbanaco Cali S.A respecto al inmueble con M.I. 370-381996; COLDEPLAST S.A con relación al inmueble con M.I. No. 001-719332; Terpel de Occidente con relación al inmueble con M.I. 370-601378; DIAN con relación a los inmuebles con M.I. 370-321193 y 370-73164; Valeria Estrada Lopera, Daniel Estrada Lopera, Rafael Ignacio Estrada Lopera respecto al establecimiento de comercio con M.M. No. 651422-6; y Promotora Matriz S.A., respecto al establecimiento de comercio con M.M. No. 21-306582-04.

Aunado a lo anterior, se desconoce sobre la efectividad de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes identificados con matrículas inmobiliarias No. 001-719332, 370-381996, 370-321193 y 370-501950, así como los afectados que se debieron vincular respecto a estos bienes.

Consecuente con lo anterior y dado que ningún acto procesal, exige ser cumplido con tanta rigurosidad como la notificación, en aras de que se garantice efectivamente el derecho de defensa, este despacho **de oficio decretará nulidad** al interior del presente asunto, solo en lo que tiene que ver con las personas arriba descritas y los bienes señalados, para que sean vinculados al presente proceso en debida forma y puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción bajo las reglas del debido proceso consagradas en el artículo 29 de la carta constitucional.

Se advertirá, además, que las medidas decretadas y practicadas, en lo que toca a los otros bienes inmiscuidos en la acción de extinción de dominio, así como las pruebas practicadas en el proceso, conservarán validez para quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

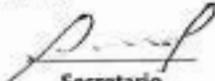
PRIMERO: Decretar la nulidad de lo actuado respecto de todas las actuaciones surtidas frente a Samuel Iván Gómez Socorro y Cia S. en C.S. y Banco de Occidente respecto al inmueble con M.I. No. 450-13344; Empresas Públicas de Medellín, respecto a los inmuebles con M.I. No. 001-711281 y 001-711580; Gasv S.A. respecto al inmueble con M.I. No. 370-618562; Edificio Centro Profesional y Comercial El Centenario II y Tulia Borrero Mercado respecto al inmueble con M.I. No. 370-288444; Armando Dinas y EMCALI respecto al inmueble con M.I. No. 370-268804; Centro Medico Imbanaco Cali S.A respecto al inmueble con M.I. 370-381996; COLDEPLAST S.A con relación al inmueble con M.I. No. 001-719332; Terpel de Occidente con relación al inmueble con M.I. 370-601378; DIAN con relación a los inmuebles con M.I. 370-321193 y 370-73164; Valeria Estrada Lopera, Daniel Estrada Lopera, Rafael Ignacio Estrada Lopera respecto al establecimiento de comercio con M.M. No. 651422-6; y Promotora Matriz S.A., respecto al establecimiento de comercio con M.M. No. 21-306582-04 , según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De acuerdo a lo esbozado sobre la resolución de inicio, una vez ejecutoriado el presente proveído, oficiase a la Fiscalía Dos Especializada E.D., para que disponga lo propio frente a las notificaciones y vinculación de quienes haya lugar, de acuerdo con lo discurrido en precedencia. En todo lo demás, la resolución de inicio se mantiene incólume, así como las actuaciones adelantadas al interior del proceso.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

<p>CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. <u>109</u> Fijados hoy <u>24/10/2019</u> a las 8:00 a.m. Desfijado <u>24/10/2019</u> a las 5:00 p.m. en la secretaría del Juzgado.</p> <p> Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA PENAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

Magistrado Ponente: WILLIAM SALAMANCA DAZA

Radicado:	050003120001201900041 01
Proceso:	Extinción de Dominio
Procedencia:	Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia
Afectados:	LUIS FERNANDO LOPERA RAMÍREZ Y OTROS
Asunto:	Recurso de Apelación
Decisión:	Decreta Nulidad de Oficio
Aprobación	Acta No. 74/2020

Bogotá D. C., septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por Martha Benilda Ramírez de Lopera, Martha Doris Lopera y Luz Marina Lopera Ramírez, contra la providencia del 23 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia, que decretó la nulidad oficiosa de lo actuado respecto de los inmuebles 450-13344; 001-711281; 001-711580; 370-618562; 370-288444; 370-268804; 370-381996; 001-719332; 370-601378; 370-321193; 370-73164; los establecimientos de comercio 651422-6 y 21-306582-04, por falta de notificación personal, sino fuera porque se advierten yerros de orden procedimental que invalidan la actuación

2. ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

Mediante resolución del 20 de febrero de 2008 la Fiscalía 2ª Especializada de Bogotá, ordenó el **inicio** de la acción de extinción de dominio sobre los bienes de propiedad de Luis Fernando Lopera Ramírez alias "Casadiego", y su grupo familiar; así como el registro de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre los mismos, (Folio 111 c o 1), decisión adicionada el 28 de mayo de la misma anualidad, respecto de incluir un inmueble ubicado en el Departamento de San Andrés y Providencia; objeto de los recursos de reposición y en subsidio de apelación. (Folio 280 c o 3 y 79 c o 4)

En aplicación a lo normado en el artículo 13 de la ley 793 de 2002, luego de **notificar** personalmente la resolución de inicio y su adición a los sujetos procesales, el 14 de marzo de 2012, se fijó el **edicto** emplazatorio **publicado** en el diario La República de la misma fecha y transmitido por una emisora de amplia circulación (Fl 194 c o 3); el 26 de febrero de 2013 se notificó al **curador** ad litem (Fl 273 c o 3), el 30 de abril de 2015 se perfeccionaron las **pruebas** solicitadas y las decretadas de oficio (fl 128 c o 4); el 26 de enero de 2018 se dispuso el traslado de las **alegaciones** conclusivas (Fl 122 c o 7); finalmente, el 1º de febrero de 2019, se profirió resolución de **procedencia** de extinción del derecho de dominio de los bienes afectados. (Fl 1 c o 8).

El 18 de febrero de 2019, en virtud del artículo 322 del Código General del Proceso, la Fiscalía declaró desierto el recurso de apelación contra la resolución de procedencia y dispuso enviar el expediente a los Juzgados de la especialidad (folio 117 c o 8); decisión que fue objeto del recurso de reposición y en subsidio de queja.

Mediante reparto del 22 de febrero de 2019, el proceso correspondió al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia. (Folio 123 c o 8). El 26 de febrero de 2019 fue devuelto a la instructora, para resolver la reposición y en subsidio la queja (Folio 122 c o 8); el 1 de abril de 2019 y como se resolvió negativamente la reposición del auto que declaró desierto el recurso de apelación contra la resolución de procedencia, se concedió la queja, siendo denegada por la Fiscalía 48 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 4 de junio de 2019.

Así las cosas, las diligencias fueron remitidas nuevamente al juzgado de conocimiento de Antioquia, que luego de revisado y previo a avocar el conocimiento, el 23 de octubre de 2019, decretó de oficio la nulidad de lo actuado respecto de los bienes 450-13344; 001-711281; 001-711580; 370-618562; 370-288444; 370-268804; 370-381996; 001-719332; 370-601378; 370-321193; 370-73164; los establecimientos de comercio con matrícula 651422-6 y 21-306582-04 por falta de notificación personal (Folio 60 c o 9), decisión apelada por el apoderado de Martha Benilda Ramirez de Lopera, Martha Doris Lopera Ramirez y Luz Marina Lopera Ramirez, por lo que fueron enviadas las diligencias a esta instancia para resolver lo que en derecho corresponda.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al avizorarse un yerro que afecta la actuación, la Colegiatura entrará verificar bajo qué régimen normativo se debe desarrollar el presente trámite extintivo, a fin de evitar que se afecten las garantías fundamentales del debido proceso y la contradicción,

en cuyo caso la decisión debe ser la declaratoria oficiosa de la nulidad de la actuación, por no poderse reparar de otro modo.

Evóquese que el 20 de febrero de 2008 la Fiscalía 2ª de Bogotá, ordenó el **inicio** de la acción de extinción de dominio sobre los bienes de propiedad de Luis Fernando Lopera Ramírez y su grupo familiar, con adición del 28 de mayo de la misma anualidad. El 1º de febrero de 2019 la Instructora Especializada, solicitó al Juez declarar la **procedencia** de extinción del derecho de dominio de los bienes afectados, bajo los rigores de la ley 793 de 2002; surtida a cabalidad la fase de instrucción se remitieron las diligencias a los juzgados de extinción de dominio¹ según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 11 y el numeral 6 del artículo 13 de la ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la 1453 de 2011. (la subraya es nuestra)

En la misma fecha² la foliatura fue recibida en la Secretaría de la Dirección de Extinción de Dominio de la Fiscalía, según sello que aparece a folio 85 del original 8; notificada por Estado el 4 de febrero de la misma anualidad, corriendo ejecutoria de la Resolución de Procedencia los tres días siguientes, es decir, 5, 6 y 7 de febrero, según el artículo 322 del Código General del Proceso (la subraya es nuestra).

El 7 de febrero de 2019, Martha Doris Lopera Ramírez, interpuso recurso de apelación contra la providencia que ordenó la procedencia de la extinción del derecho de dominio de los bienes relacionados, manifestando que lo sustentaría dentro del término legal. (Folio 88 c o 8). En igual fecha y siendo las 4:26 p.m. radicó la argumentación y el 11 del mismo mes y año, el apoderado presentó escrito de adición a las exposiciones presentadas por la afectada (folio 92 c o 8).

¹ Folio 111 c o 1 y 1 de c o 8
² 1 de febrero de 2019

E.P.O.E.
3154320
518.

El 18 de febrero de 2019, la Fiscalía de Bogotá,³ en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso, y por no haber sido sustentada la apelación dentro del término legal, declaró **desierto** el recurso interpuesto y ordenó la remisión inmediata del expediente a los estrados judiciales (Subraya la Sala).

El 26 de febrero, la Fiscalía solicitó la devolución del trámite, a fin de resolver la reposición y en subsidio la queja presentada contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación de la resolución de procedencia. En consecuencia, el 4 de junio de 2019, la Fiscalía 48 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, no repuso la decisión, declaró la no prosperidad del recurso de queja y ordenó el envío inmediato al juzgado de conocimiento de Medellín.

De regreso la actuación y previo a avocar, en providencia del 23 de octubre de 2019, el Juzgado de Extinción de Dominio de Antioqui decretó la nulidad de lo actuado respecto de algunos bienes, para notificar personalmente de la resolución de inicio a los propietarios registrados de los inmuebles afectados.

En tal sentido y ante la problemática originada por el régimen de transición que originó la apelación del auto, ha de recordarse la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, que sobre el tema se pronunció en proveído del 16 de abril de 2015, radicado 45.775, para sostener que la ley 1708 de 2014 era de aplicación inmediata y por esa razón, los trámites de extinción de dominio iniciados antes de su promulgación debían ajustarse al procedimiento allí establecido, excepto lo atinente a las causales que rigen la acción.

³ Folio 117 c o 2

Posteriormente, el **21 de noviembre de 2018**, la misma Corte recogió el criterio jurisprudencial, para en su lugar dar aplicación a las siguientes reglas:

(i) *Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 793 de 2002 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.*

(ii) *Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 1453 de 2011 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.*

(iii) *Los que hayan comenzado luego de la promulgación de la Ley 1708 de 2014 se regirán por esta codificación, y también se adelantarán con apego a ésta aquellos que, aun habiendo iniciado antes de su entrada en vigor, tengan origen en una causal de extinción de dominio distinta de las señaladas en los numerales 1° a 7° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, o diferente de las establecidas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011.*

La misma Corporación, el **17 de septiembre de 2019**, dentro del radicado 56043 fijó, además de las arriba mencionadas los siguientes criterios:

(iv)...

(v)...

(vi)...

(vii)...

(viii) *Si hasta el 21 de noviembre de 2018 la Fiscalía adecuó un trámite de extinción de dominio iniciado bajo las Leyes 793 de 2002 o 1453 de 2011, a la ley 1708 de 2014, la actuación deberá adelantarse bajo los parámetros de esta última normatividad.*

(ix) *En caso tal de que la Fiscalía haya ajustado un procedimiento de extinción de dominio iniciado bajo las anteriores disposiciones (leyes 793 de 2002 o 1453 de 2011) al previsto en la Ley 1708 de 2014, después del 21 de noviembre de 2018, deberá readecuar la actuación a la normatividad bajo la cual haya iniciado, en respecto del régimen de transición.*

En este último evento, hasta tanto el ente acusador no agote completamente el procedimiento a su cargo, bajo las pautas descritas en los artículos 13 de la Ley 793 de 2002 u 82 de la Ley 1453 de 2011 -según el trámite bajo el cual haya iniciado la actuación-, no podrá enviar la actuación al juez de conocimiento.."

Por consiguiente, la presente decisión recoge los precedentes que se opondan a las pautas anteriormente descritas.

Teniendo en cuenta las reglas fijadas por la Corte Suprema y luego de revisadas las presentes diligencias, corresponde afirmar que, como quiera que el 20 de febrero de 2008 la Fiscalía 2ª de

Bogotá ordenó el **inicio** de la acción extintiva y el 1º de febrero de 2019 solicitó al Juez declarar la **procedencia** de la extinción de dominio, bajo los parámetros de la Ley 793 de 2002 y su modificación en la 1453 de 2011; fecha para la cual ya se había fijado por la Corte Suprema de Justicia **el régimen legal aplicable** (el **21 de noviembre de 2018** recogió su criterio, para establecer que “...*Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 793 de 2002 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad y los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la 1453 de 2011 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad...*”) Luego, en el caso *sub lite* el cuerpo normativo aplicable es la Ley 793 de 2002 modificada por la 1453 de 2011, que dispone en el artículo 76 que la acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley y, **solo para llenar los vacíos, se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Civil**, en su orden.

A pesar que el instructor declaró la **procedencia** de extinción del dominio bajo la ley 793 de 2002 y ordenó su remisión a los juzgados de la especialidad⁴, según el inciso 2º del artículo 11 y el numeral 6 del artículo 13 de la ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la 1453 de 2011; la Secretaría de la Dirección de Extinción de Dominio de la Fiscalía, adelantó el trámite de notificación y su correspondiente ejecutoria según el **artículo 322 del Código General del Proceso, para dar curso a lo dispuesto en el artículo 319 y 326, en armonía con lo señalado en el artículo 110, del Código General del Proceso**; en su cumplimiento, el Ente Instructor, el 18 del mismo mes y año, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto a la resolución de procedencia, por haber sido sustentado 26 minutos después de la fecha y hora de su ejecutoria. (las cuatro p.m.) (Folio 117 c o 8). (Resalta la Sala).

⁴ Folio 111 c o 1 y 1 de c o 8

Ya en sede judicial, el Juez Especializado, el 23 de octubre de 2019, previo a avocar el trámite, consideró que las reglas a aplicar en el presente caso son las contenidas en la Ley 793 de 2002 de acuerdo con la jurisprudencia vigente, y declaró la nulidad parcial por falta de notificación personal respecto de los titulares de algunos bienes. (Fl 60 c o 9).

Precisado lo anterior, resulta necesario señalar que, el debido proceso lo constituye el respeto de las formas propias de cada juicio, es decir, las reglas que están previamente establecidas para las actuaciones, actos, diligencias y resoluciones de la iniciación del proceso, de su desarrollo y definición, en todas las instancias y etapas previstas para el procedimiento respectivo. (T-105 de 2010 M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio).

El instituto procesal extremo de la nulidad, busca subsanar las irregularidades del proceso, se encuentra gobernado por varios principios, los cuales han sido tratados ampliamente por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto sostuvo:

*"por tratarse de un remedio extremo, no basta simplemente con invocarlas sino que su postulación debe someterse a los principios que rigen su declaratoria, de manera que sólo resulta posible alegar aquellas expresamente previstas en la ley (**taxatividad**); no puede invocarlas el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (**protección**); aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (**convalidación**); quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y/o el juzgamiento (**trascendencia**); y, además, que no existe otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierte (**residualidad**)⁵".*

⁵ Sala Penal Corte Suprema de Justicia, sentencia del 30 de enero de 2003, Rad. 13.644

De los actos procesales desplegados, y de acuerdo con la ley y la jurisprudencia vigente para el momento de ser proferidas las decisiones, se advierte un yerro que involucra el debido proceso, toda vez que el instructor ordenó en los términos de la ley 793 de 2002 la ejecutoria de la resolución de procedencia, siendo los establecidos en el artículo **352 y siguientes del Código de Procedimiento Civil**, como lo dispone el artículo 7º de la ley 793 de 2002 modificado por el artículo 76 de la 1453 de 2011, que como se dijo ut supra, gobiernan el actual trámite; sin embargo, la Secretaría de Extinción de Dominio de la Fiscalía, ordenó el trámite de ejecutoria según el artículo 322 del Código General del Proceso; sùmese que, llegadas las diligencias a los juzgados de la especialidad, el juez advirtió que la normativa que rige el procedimiento es la 793 de 2002, generando con ello inseguridad jurídica y vulneración al proceso debido; así las cosas, esclarecida la legislación a aplicar y según la revisión del procedimiento adelantado, se advierte la existencia de yerros que obligan a declarar de oficio la nulidad de lo actuado.

Ahora bien, la Ley 793 de 2002 introdujo en el artículo 16 las causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio: 1) falta de competencia, 2) falta de notificación y 3) negativa injustificada, a decretar una prueba conducente o a practicar, sin causa que lo justifique; canon modificado por el artículo 84 de la Ley 1453 de 2011, que contempla como causales las contenidas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

A su vez, la Corte Constitucional, al decidir sobre la exequibilidad de la normativa, puntualizó que además de las causales de nulidad señaladas, también debe considerarse la violación al *debido proceso* como derecho fundamental y el derecho de defensa de rango constitucional y de obligatoria

observancia, de ahí que las mismas no son taxativas, tal como lo puntualiza la sentencia C-740 de 2003⁶ al señalar que:

"la Corte condicionará la declaratoria de constitucionalidad del artículo 16 en el entendido que también configura causal de nulidad cualquier violación a las reglas del debido proceso consagradas en el artículo 29 de la Constitución y aplicables a la acción, entendida su naturaleza."

Como corolario de lo anotado, ante la constatación de los actos vulneratorios del debido proceso y el derecho de contradicción, se decretará la invalidez de lo actuado, como una expresión plena del principio de legalidad, ya que el funcionario judicial debe velar porque las etapas de investigación y juzgamiento se realicen con observancia de las formas propias de cada juicio. La nulidad se decreta desde el acto que declaró la ejecutoria de la resolución de procedencia (folio 116 c o 8), para en su lugar continuar con el trámite correspondiente, de acuerdo con el procedimiento rituado en la ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011.

Se entiende que las consecuencias de la anulación comportan la ineficacia total de los actos procesales posteriores al momento en que se originó la nulidad, para de esta manera garantizar la intervención y participación efectiva de las partes.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C., Sala de Extinción del Derecho de Dominio,**

⁶ Corte Constitucional, sentencia C- 740 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado en este trámite desde el acto del 14 de febrero de 2019, que finalizó el término de ejecutoria de la resolución de procedencia, inclusive. (Folio 116 c o 8), para en su lugar correr los términos de acuerdo con el procedimiento rituado en la ley 793 de 2002 modificada por la Ley 1453 de 2011.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso. En firme esta decisión vuelvan las diligencias al despacho de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase al juzgado de origen


WILLIAM SALAMANCA DAZA
Magistrado


PEDRO ORIOL AVELIA FRANCO
Magistrado


MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO
Magistrada



DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
DESPACHO SETENTA Y OCHO

Bogotá, D.C., miércoles, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	:	77646 (5583 E.D)
Acción	:	Extinción del derecho de dominio.
Estatuto	:	Ley 793 de 2002 y normas complementarias.
Motivo	:	Apelación resolución de procedencia de la acción
Procedencia	:	Fiscalía – DEEDD.
Decisión	:	Se abstiene

ASUNTO POR TRATAR

En principio lo sería, resolver el recurso de apelación contra la resolución de procedencia de la acción emitida el 1 de febrero de 2019 sobre bienes vinculados a Luis Fernando Lopera Ramírez. (q.e.p.d). No obstante, encuentra el despacho que no puede entrar a resolver tal recurso, dado que, a partir del estudio del proceso, se concluye de manera inequívoca, que procesalmente no se ha habilitado el espacio, para que esta instancia pueda resolver.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El devenir procesal, señala que el 1 de febrero de 2019 la fiscalía 2 decretó la procedencia de la acción¹ sobre los 29 inmuebles, 4 sociedades y 4

¹ F 1 C. Original 8

establecimientos de comercio que fueron afectados en resolución del 20 de febrero de 2008² y 28 de mayo de 2008.³

Lo cierto es que, estando el proceso bajo el conocimiento del Tribunal Superior de Bogotá bajo el radicado 050003120001201900041-01, ante un recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Martha Benilda Ramirez de Lopera, Martha Doris Lopera y Luz Marina Lopera, dicha autoridad, en decisión del 7 de septiembre de 2020 decretó la nulidad de lo actuado desde el acto del 14 de febrero de 2019, que finalizó el termino de ejecutoria⁴ de la resolución de procedencia para en su lugar, correr los términos de acuerdo con el procedimiento descrito en la ley 793 de 2002, modificada por Ley 1453 de 2011⁵. Es decir, que se debían correr nuevamente los términos de notificación de dicha resolución, conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil y no bajo las normas del Código General de Proceso como se había procedido.

En esta secuencia, una vez las diligencias fueron remitidas de nuevo a la Fiscalía, el 26 de noviembre de 2020 el Fiscal Quinto -en su condición de fiscal de apoyo- dispuso dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal y en consecuencia ordenó remitir la actuación a la Secretaría de la Dirección⁶ y pese a que el expediente se remitió a dicha dependencia -a juzgar por el correo electrónico del 20 de enero de 2021⁷ de manera irregular no se dio cumplimiento a lo dispuesto.

Posteriormente, el 15 de febrero de 2021⁸ la titular del despacho (Fiscalía Segunda) nuevamente dispuso dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal

² FI 111 C. Original 1

³ FI 244 C. Original 1

⁴ FI 116 C. Original 8

⁵ FI 5 C. Tribunal

⁶ FI 221 C. Original 9

⁷ FI 228 C. Original 9

⁸ FI 230 C. Original 9

Superior del Distrito Judicial de Bogotá y la asistente de ese despacho, en lugar de acatar dicha orden, mediante oficio 2021540009711 de 17 de febrero de 2021, de manera totalmente equivocada remitió el expediente bajo la errada premisa que estaba dando cumplimiento a la decisión del 7 de septiembre de 2020 proferida por el Magistrado Ponente doctor William Salamanca así como lo dispuesto en la resolución del 15 de febrero de 2021.*

Es así como entonces, a la fecha no se ha subsanado el motivo que dio causal a la nulidad decretada por el Tribunal, que no es otra la violación al debido proceso y al derecho de defensa, lo cual impide a este despacho pronunciarse en el presente asunto, toda vez que acatando la orden del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, era indispensable que previo al envío a esta instancia, se corrieran nuevamente los traslados de la decisión del 1 de febrero de 2019 conforme al procedimiento señalado en el Código de Procedimiento Civil, para que los sujetos procesales presentaran los recursos si así lo consideraban necesario; luego de ello, el fiscal debería pronunciarse sobre su concesión y en caso de tratarse de conceder alguna apelación, remitirlo ahí sí, a la segunda instancia para su decisión. Todo lo anterior, por cuanto a que, con ocasión de la nulidad, se abrió de nuevo el espacio procesal para controvertir la decisión de procedencia, debiéndose en todo caso, surtir el trámite subsiguiente, que se itera, señala la ley. Sin embargo, todo lo anterior se obvió ante el proceder errado de la asistente del despacho al contravenir la orden dada por el a-quo. Esta es la razón fundamental para que este despacho resuelva entonces, abstenerse de resolver el recurso de apelación que en su momento fue presentado.

Lo anterior, refiriéndonos estrictamente a los efectos de la decisión del Tribunal, sin embargo, esta delegada no puede dejar de advertir que adicionalmente, subyace otra trascendental situación por las consecuencias

* FI 16 C.Original 2 Segunda Instancia.

procesales que tiene, la cual necesariamente debió ser considerada por el a-
quo, previo a ordenar correr el traslado antes señalado, pero que fue pasada
por alto. Se trata de lo siguiente: con antelación al pronunciamiento del
Tribunal al que se ha venido haciendo referencia, el proceso enseña que el 23
de octubre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de
Extinción de Dominio de Antioquia, a quien por reparto le había correspondido
conocer en fase de juicio el proceso, había decretado la nulidad de lo actuado,
respecto de todas las actuaciones surtidas con posterioridad al decreto de la
resolución de inicio, frente a 13 de los bienes afectados, por falta de
notificación de dicha resolución¹⁰.

En efecto, dicha nulidad abarcaba a Samuel Iván Gómez Socorro y Cía S. en C:S
y Banco de Occidente respecto del inmueble 450-13344, Empresas Públicas de
Medellín con referencia a los inmuebles 001-711281 y 001-711580; Gasv S.A.
sobre el inmueble 370-618562; Edificio Centro Profesional y Comercial el
Centenario II y Tulia Borrero Mercado respecto al inmueble 370-288444;
Armando Dinas y Emcali respecto del 370-268804; Centro Médico Imbanaco
Cali S.A., con relación al inmueble 370-381996; Coldeplast S.A, con relación al
inmueble con matrícula 001-71933; Terpel de Occidente respecto al inmueble
370-601378; DIAN, con relación a los inmuebles 370-321193 y 370-73164,
Valeria Estrada Lopera, Daniel Estrada Lopera, Rafael Ignacio Estrada Lopera
respecto al establecimiento de comercio con matrícula mercantil 651422-6 y
Promotora Matriz S.A. respecto al establecimiento de comercio con matrícula
mercantil 21- 306582-04.

También anotó dicha decisión que, aunado a lo anterior, se desconocía sobre
la efectividad de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes con
matrícula inmobiliaria 001-719332, 370-381996, 370-321193 y 370-501950,
“así como los afectados que se debieron vincular con relación a estos bienes”

¹⁰ R 60 C. Original 9

Así las cosas, se tiene entonces que, si bien es cierto, con ocasión de la nulidad decretada por el Tribunal, quedó sin efecto la nulidad decretada por el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia, lo advertido por este último, en manera alguna podía eludirse, puesto que en esencia se trata nada menos ni nada más de otra causal de nulidad también por violación al debido proceso y violación del derecho de defensa.

Ante tal panorama procesal, la nulidad debía ser decretada de oficio, por parte del a-quo previo el análisis exhaustivo de cada bien, para establecer en definitiva, los titulares de derechos reales principales, titulares de derechos reales accesorios, embargos, medidas de tipo administrativo, etc., y proceder, -más allá de lo que juiciosamente estableció el señor juez- a determinar quiénes no fueron objeto de notificación de la resolución de inicio y de ahí en adelante, corregir el trámite procesal y seguir de manera estricta el procedimiento señalado en la Ley 793 de 2002 modificada por la Ley 1443 de 2011.

Desde luego, esto también conducía necesariamente, a revisar la decisión de procedencia con el fin de determinar en qué medida la nulidad incidía en esta, porque por ejemplo si se decretó la procedencia de la acción valorando la situación probatoria del titular del derecho real, pero no fue notificado el titular de un derecho real accesorio, implicaba que no se podía adoptar la resolución de procedencia, dado el carácter jurídico inescindible de un inmueble.

Como se aprecia, lo advertido por el señor Juez en su momento, irradia en todo el trámite, y ahora se torna en el asunto central, razón por la cual se debe tener sumo cuidado en el proceso de análisis para no caer de nuevo en eventuales futuras nulidades. Entonces, bajo este panorama procesal, se insta a quien ahora deba conocer de las presentes diligencias en sede de primera instancia,

a que ejecute de manera ágil el análisis antes señalado y adopte las decisiones que correspondan.

Por último y en adición a lo anterior, esta delegada advierte al a-quo otro delicado aspecto sobre el cual igualmente deberá pronunciarse y es sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 370-268804 al cual hizo alusión el Juez. En efecto, se advierte la existencia de dos memoriales suscritos el 15 de marzo de 2019¹¹ y 14 de octubre de 2020¹² por el apoderado del señor Armando Dinas en los cuales reclama que el bien de su representado fue objeto de extinción en la resolución de procedencia, pero sin que en dicha decisión, se hubiese explicado el por qué, ya que no hubo ninguna valoración probatoria de su caso en particular y que sus argumentos fueron ignorados, señalando entonces que, se trató de un acto irregular, y por ende se ha afectado su derecho de defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia. Dado entonces que, estos memoriales no fueron resueltos pese a la trascendencia del asunto que allí se expone, se insta igualmente a la primera instancia para que se pronuncie al respecto y adopte de manera fundada, las decisiones a que haya lugar.

Valoración probatoria

En mérito de lo expuesto, LA FISCALÍA SETENTA Y OCHO DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO:

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de resolver el recurso de apelación contra la resolución de procedencia decretada el 1 de febrero de 2019.

SEGUNDO: Instar al a-quo para que adopte las decisiones a las que hace se hace referencia en la parte considerativa.

¹¹ FI 284 C. Original 8
¹² FI 162 C. Original 9

TERCERO: Devuélvase la actuación a la fiscalía de origen para lo de su cargo, previas las anotaciones respectivas en la Secretaría y registro de información en el SIJUF, aclarándose que contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Doris Raquel Agudelo Herrera

Fiscal 78 Delegada ante el Tribunal



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 22/ago./2024

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

008

GRUPO

ACCIONES DE TUTELA CIRCUITO

17695

SECUENCIA: 17695

FECHA DE REPARTO: 22/08/2024 4:38:33p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 8 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

42883027

GLORIA PATRICIA GOMEZ
OSORIO

01

TUT2266716

TUT2266716

01

OBSERVACIONES:

C00001-CS02RP08

FUNCIONARIO DE REPARTO

gcasasb

C00001-CS02RP08

γγασασβ

v. 2.0

ΜΦΤΣ

RV: Generación de Tutela en línea No 2266716

Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/08/2024 4:39 PM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: consultas.cameca@gmail.com <consultas.cameca@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (359 KB)

SEC 17695 J 08.pdf;

EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO INFORMATIVO**TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O TUTELA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.**

Cordial saludo,

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de conformidad a lo establecido en la [LEY 1564 DE 2012](#) (Código General del Proceso), y la [LEY 2213 DE 2022](#) "(...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)", y demás normatividad relacionada -.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. Recuerde que no podemos modificar ni anexar información distinta a la aportada en el formulario, es por ello que es únicamente el peticionario es quien podrá responder ante cualquier requerimiento adicional.

NOTA: En caso de que **NO se adjunte o visualice el Acta de Reparto, solicitarla a la siguiente dirección electrónica cseradmcfvfm@cendoj.ramajudicial.gov.co** (dándole reenviar a este correo sin cambiar el asunto).

Al Sr(a). demandante / accionante / usuario(a): Informamos que su trámite ya está en conocimiento del Juez mencionado en el Acta de Reparto adjunta y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con dicho despacho judicial, para lo cual el listado de correos a nivel nacional lo encuentra en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>.

Sugerimos utilizar la consulta nacional unificada en: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index> en donde podrán encontrar no solo la información de los Juzgados Municipales, Pequeñas Causas y de Circuito de Bogotá de las

especialidades Civil, Laboral y de Familia, sino de todas las especialidades, categorías y en todo el territorio nacional, donde podrá visualizar el tipo de demanda y el estado del proceso.

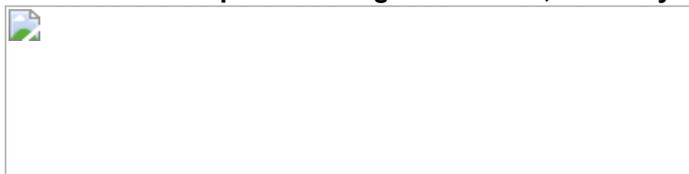
PARA OTROS ASUNTOS LOS CORREOS DISPUESTOS SON:

Solicitud copia acta de reparto e información	Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C. cseradmcfml@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico demandas	Soporte Demanda en Línea soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	Soporte Tutela y Hábeas Corpus en Línea Rama Judicial soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Devoluciones y remisiones por competencia y otros	TRAMITES PARA JUZGADOS ESPECIALIDADES CIVIL, LABORAL, FAMILIA BOGOTA (office.com)

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

Reparto Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales



USUARIO:

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de agosto de 2024 15:20

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@ceudoj.ramajudicial.gov.co>; consultas.cameca@gmail.com <consultas.cameca@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 2266716

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2266716

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: GLORIA PATRICIA GOMEZ OSORIO Identificado con documento: 42883027
Correo Electrónico Accionante : consultas.cameca@gmail.com
Teléfono del accionante : 3128607646
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: GISCALIA GENERAL DE LA NACION- Nit: ,
Correo Electrónico: juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:
DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera. Novena (9) No. 11-45, Piso 4° / TELEFONO: 2820061
Correo Institucional: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C

Bogotá D.C., 23 agosto de 2024

INFORME DE RADICACIÓN

11001310300820240041500

TUTELA

Al Despacho de la Señora Juez, informando que en la fecha 23-08-2024 tal como lo certifica el reporte de asignación de reparto que antecede.

1. ACTA DE REPARTO
2. TUTELA Y ANEXOS

Cordialmente,

SANDRA MARLEN RINCON CARO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 11001-31-03-008-2024-00415-00. Tutela.

Encontrándose la presente acción de tutela incoada en contra del **FISCAL GENERAL DE LA NACION y/o FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA DE EXTINCION DE DOMINIO BOGOTA.**, advierte este Despacho que no es competente para asumir su conocimiento, pues de conformidad con lo establecido en el numeral 4° artículo. 1° del Decreto 333 de 2021, aquel conocimiento recae sobre el superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. **“Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes”** (Subrayado del despacho)

De suyo, al revisar las pretensiones de la tutela, están enfiladas a un cumplimiento por parte del Juez de Conocimiento ante quien interviene la Fiscal Segunda Especializada de Extinción de Dominio, ergo su actuación y tramite es ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá, por lo que, el superior jerárquico es el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, siendo esta, la autoridad competente para conocer de la tutela de la referencia.

De conformidad con lo aquí expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Abstenerse de asumir el conocimiento de la presente acción de tutela formulada por **GLORIA PATRICIA GOMEZ OSORIO**, por competencia funcional.

SEGUNDO: Remitir la presente acción para ante el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA PENAL**, por las razones ut-supra.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al accionante, por el medio más expedito.

Cúmplase,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

AJTB

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42e9d4a4934fb6b73a046904786b89bf0b1bb519d95126b41226eb467ba81d9**

Documento generado en 26/08/2024 03:01:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REMISIÓN EXPEDIENTE TUTELA 2024-0415 POR COMPETENCIA ANTE EL TRIBUNAL

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/08/2024 3:32 PM

Para: Reparto Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rtutelasctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: PATRICIAGOMEZ0903@GMAIL.COM <PATRICIAGOMEZ0903@GMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (648 KB)

2024-00415 ADMITE TUTELA.pdf;

JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45, Piso 4º / TELEFONO: 601-353 26 66 EXT 71308
Correo Institucional: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C

REMISIÓN EXPEDIENTE TUTELA 2024-0415 POR COMPETENCIA ANTE EL TRIBUNAL

Conforme a lo ordenado en Providencia del 26 DE AGOSTO DE 2024, se dispuso remitir el proceso de la referencia por competencia. según el cual "...Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes" (Subrayado del despacho)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 11001-31-03-008-2024-00415-00. Tutela.

Encontrándose la presente acción de tutela incoada en contra del **FISCAL GENERAL DE LA NACION y/o FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO BOGOTÁ**, advierte este Despacho que no es competente para asumir su conocimiento, pues de conformidad con lo establecido en el numeral 4° artículo. 1° del Decreto 333 de 2021, aquel conocimiento recae sobre el superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. **“Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes”** (Subrayado del despacho)

De suyo, al revisar las pretensiones de la tutela, están enfiladas a un cumplimiento por parte del Juez de Conocimiento ante quien interviene la Fiscal Segunda Especializada de Extinción de Dominio, ergo su actuación y trámite es ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá, por lo que, el superior jerárquico es el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, siendo esta, la autoridad competente para conocer de la tutela de la referencia.

De conformidad con lo aquí expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Abstenerse de asumir el conocimiento de la presente acción de tutela formulada por **GLORIA PATRICIA GOMEZ OSORIO**, por competencia funcional.

SEGUNDO: Remitir la presente acción para ante el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA PENAL**, por las razones ut-supra.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al accionante, por el medio más expedito.

Para tal fin se remite en ONE DRIVE la carpeta virtual del expediente **11001310300820240041500**:

LINK. [11001310300820240041500 \(VENCE 04-09-2024\)](#)

Se remite el expediente de acuerdo al protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura - Centro de Documentación Judicial - CENDOJ Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Informática, tal como se les informó en circular de la presidencia de esa Corporación.

La providencia objeto de notificación se realiza acatando los parámetros establecidos por el consejo superior de la judicatura mediante Acuerdo PCSJA2011517 Y PCSJA2011521, así como las Directivas emitidas por el señor Presidente de la República de Colombia. Ante la declaratoria de emergencia de salud pública.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordialmente,

SANDRA MARLEN RINCON CARO
Secretaria
ZKCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA PENAL



Rama Judicial
República de Colombia

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
110012204000-2024-03059-00

Fecha : 28/ago./2024

Página

1

*Á/

GRUPO ACCION TUTELA PRIMERA INSTANCIA

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS

CD. DESP

035

SECUENCIA

8823

FECHA DE REPARTO

28/ago./2024

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTE

42883027.	GLORIA PATRICIA GOMEZ OSORIO	01	*Á/
21070	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	02	*Á/
21077	FISCALIA 03 ESPECIALIZADA DE EXTICION DE DOMINIO	02	*Á/

אמנת תפקיד נרפ-קידה די קל

FUNCIONARIO DE REPARTO

Elaboró: jfonsecab
TSBSP03

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PENAL

* * *

Bogotá D. C., nueve (09:00) de la mañana del jueves veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

La señora Gloria Patricia Gómez Osorio interpuso acción de tutela contra la Fiscalía Segunda Especializada de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, por la presunta vulneración del derecho al debido proceso, dentro del radicado 5583 RD.

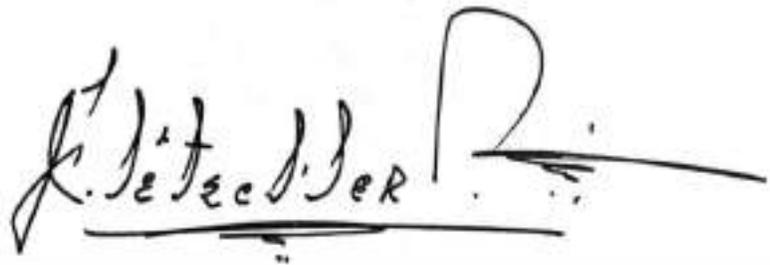
El Decreto 333 de 6 de abril de 2021 *“por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”*, en el artículo 2.2.3.1.2.1, numeral 5, dispone: *“... Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada...”*

Como de acuerdo con lo reglado en el artículo 31 de la Constitución Nacional, artículos 11 y 38, numeral 2, de la Ley 1708 de 2014 y los acuerdos PSAA10-6852,6853, 6954, 6866,7336 de 2010; 7718 de 2011 y 9165 de 2012, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la Sala Especial de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, es el superior jerárquico, en este caso, de la Fiscalía Treinta

Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, se **ordena remitir las diligencias a la Secretaria de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, para lo de su cargo

Déjense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial y comuníquesele de esta decisión a la accionante.

CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Armando Fletscher Plazas', written over a horizontal line.

JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS (*)

Magistrado

RADICACIÓN: 11001 22 04000 2024 03059 00 (T1-117/24)

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ



SECRETARÍA SALA PENAL

Avenida La Esperanza Calle 24 No.53-28 oficina 306 C
Telefax 4233390 extensiones 8365 a 8370
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REMITE POR COMPETENCIA

Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2024.

OFICIO N° T19- 081 MNRG.

Señores

**SECRETARIA DE LA SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
secsedtribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ciudad.

RADICACIÓN: 11001220400020240305900 -00
ACCIONANTE: Gloria Patricia Gómez Osorio
ACCIONADO: Fiscalía Segunda Especializada de la Unidad de Extinción
del Derecho de Dominio de Bogotá
MAGISTRADO: JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS

Cordial saludo.

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 29 de agosto de 2024,
por el H. Magistrado en cita, me permito **REMITIR** la acción de tutela de
referencia, para que conozca de la acción constitucional en primera
instancia, conforme lo anotado en precedencia.

Allego auto y link de la acción de tutela

[1100122040002024-03059-00 GLORIA PATRICIA GOMEZ OSORIO](https://seccedtribsupbta.cendoj.gov.co/1100122040002024-03059-00)

Atentamente,

(Original firmado)
MA. NELLY ROMERO GAMEZ
ESCRIBIENTE – T19

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ



SECRETARÍA SALA PENAL

Avenida La Esperanza Calle 24 No.53-28 oficina 306 C
Telefax 4233390 extensiones 8365 a 8370
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REMITE POR COMPETENCIA

Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2024.

OFICIO N° T19- 082 MNRG.

Señor(a)

GLORIA PATRICIA GOMEZ OSORIO

patriciagomez0903@gmail.com

Ciudad.

RADICACIÓN: 11001220400020240305900 -00
ACCIONANTE: Gloria Patricia Gómez Osorio
ACCIONADO: Fiscalía Segunda Especializada de la Unidad de Extinción
del Derecho de Dominio de Bogotá
MAGISTRADO: JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS

Cordial saludo.

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 29 de agosto de 2024,
por el H. Magistrado en cita, me permito **COMUNICARLE** la aludida
decisión, para su conocimiento y fines pertinentes.

Adjunto la decisión en cuatro (2) folios.

Atentamente,

(Original firmado)
Ma. NELLY ROMERO GAMEZ
ESCRIBIENTE – T19

(Sin asunto)

Carlos CAMC. ABOGADO cONsULTOR <consultas.cameca@gmail.com>

Vie 6/09/2024 8:52 AM

Para:Secretaría Sala Extinción Dominio Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secedtribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

No suele recibir correos electrónicos de consultas.cameca@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Descargar archivo adjunto

Disponible hasta el 6/10/2024

[Hacer clic para descargar](#)

ilovepdf_merged (1).pdf

0 bytes

Enviado desde mi iPhone

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
SECRETARÍA

Avenida La Esperanza Calle 24 No. 53-28 Ofc. 310 Torre C

RADICACION: 110012220000202400212 00

TIPO DE ASUNTO: Tutela
GRUPO: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ESTADO NEGOCIO: REPARTIDO
FECHA REPARTO: 06/09/2024
MAGISTRADO: FREDDY MIGUEL JOYA ARGÜELLO

ACCIONANTE: GLORIA PATRICIA GOMEZ OSORIO

ACCIONADO(S):

FISCALIA 2 ESPECIALIZADA DE EXTINCION DE DOMINIO

FOLIOS: DIG

ACTUACION TRIBUNAL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA EXTINCION DE DOMINIO

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 06/sep./2024

Página 1

110012220000202400212-00

GRUPO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

FREDY MIGUEL JOYA ARGUELLO

CD. DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO

005 377 06/sep./2024

<u>IDENTIF.</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
42883027	GLORIA PATRICIA GOMEZ OSORIO		01
7302	FISCALIA 2 ESPECIALIZADA DE	EXTINCION DE DOMINIO	02

SERVIDOR REPARTO

SECREXTDOM01
lperezw

מנהל סניף ירושלים

REPARTO TUTELA CUI 110012220000202400212-00 FMJA

Secretaría Sala Extinción Dominio Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsedtribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 6/09/2024 11:22 AM

Para: Despacho 32 Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des32sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Laureano Lopez Saenz <llopezsa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
SECRETARÍA

Cordial saludo.

Reparto de 06/Septiembre/2024, secuencia 377, al despacho 32-FMJA. Acción de tutela enviada en la fecha al correo institucional de esta dependencia, para conocimiento de esta Sala Especializada, según auto de remisión por competencia, proferido por magistrado de la Sala Penal de esta Corporación. Se realiza gestión en aplicativos, digitalización y radicación en sistema por esta dependencia. Se reenvía al despacho, con trazabilidad, archivos y adjuntos, en vínculo OneDrive. LAPW

[ExpedienteTutela202400212](#)

RV: 2024-03059-00 URGENTE!!! AUTO REMITE ACCION DE TUTELA POR COMPETENCIA

Atte.

Luis Alejandro Pérez Walteros

Secretario

Sala de Extinción de Dominio

Tribunal Superior de Bogotá

Avenida Calle 24 No.- 53- 28-Oficina 310- Torre C

601 3532666 exts. 88385 - 88386

Bogotá- Colombia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala de Extinción de Dominio
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida La Esperanza Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 310

La recepción de mensajes de correo electrónico en este buzón es de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.-días hábiles en horario reglamentario-.

De: Cristian Felipe Ramirez Joya <cramirej@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 6 de septiembre de 2024 8:00 a. m.

Para: Secretaría Sala Extinción Dominio Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsedtribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

patriciagomez0903@gmail.com <patriciagomez0903@gmail.com>

Asunto: 2024-03059-00 URGENTE!!! AUTO REMITE ACCION DE TUTELA POR COMPETENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA PENAL SECRETARIA

AV. Calle 24 No. 53-28 Torre B Ofc. 306 Piso 3

Tel. 423 3390 exts. 8366-8367-8368-8369-8370 Fax. 8365

secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCION DE TUTELA

REMITE POR COMPETENCIA

Respetados señor@s.

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 29 de agosto de 2024, por el H. Magistrado en cita, me permito REMITIR la acción de tutela de referencia, para que conozca de la acción constitucional en primera instancia, conforme lo anotado en precedencia.

Para los fines legales pertinentes.

Cordialmente,

NOTIFICACIONES JUDICIALES
SECRETARIA SALA PENAL

TRIBUNAL SUPERIOR
DE BOGOTA

***** NO RESPONDER ESTE MENSAJE *****

RESPONDER AL BUZÓ JUDICIAL

secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Despacho 20 Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des20sptsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de agosto de 2024 10:44

Para: Secretaría Tribunal Superior Sala Penal Sección Trámites 19 - Bogotá - Bogotá D.C. <sectribsupst19bta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: T1-117 DE 2024 - AUTO REMITE A SALA EXTINCIÓN DE DOMINIO-RV: REMISIÓN EXPEDIENTE TUTELA 2024-0415 POR COMPETENCIA ANTE EL TRIBUNAL

De: Reparto Constitucionales Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <repartoconsttsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de agosto de 2024 12:22 p. m.

Para: Despacho 20 Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des20sptsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; glamarlo1970@yahoo.es <glamarlo1970@yahoo.es>; Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: REMISIÓN EXPEDIENTE TUTELA 2024-0415 POR COMPETENCIA ANTE EL TRIBUNAL

[1100122040002024-03059-00 GLORIA PATRICIA GOMEZ OSORIO](#)

Se remite **ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA** para su conocimiento y trámite, se remite acta de reparto

RADICADO:

1100122040002024-03059-00



De: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 26 de agosto de 2024 21:21

Para: Reparto Constitucionales Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <repartoconsttsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: REMISIÓN EXPEDIENTE TUTELA 2024-0415 POR COMPETENCIA ANTE EL TRIBUNAL

Para reparto tutela de primera instancia. att JFSM

De: Reparto Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rtutelasctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 26 de agosto de 2024 3:36 p. m.

Para: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: REMISIÓN EXPEDIENTE TUTELA 2024-0415 POR COMPETENCIA ANTE EL TRIBUNAL

Cordial saludo,

Por medio del presente, remito acción de tutela por ser de su competencia y especialidad para que sea sometida a reparto.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

☐



ANDRES FELIPE ALDANA SUAREZ

Oficial Mayor

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 6015658500 Ext. 88349 - 88378

Línea Gratuita 018000110194

Bogotá, Colombia.

Se solicita su amable colaboración a fin de **abstenerse** de remitir respuestas, complementos de expedientes digitales de tutela, peticiones u otros, al correo electrónico **rtutelasctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Se aclara que éste, es Única y Exclusivamente para recepción de acciones constitucionales para procedimiento de reparto ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá (asignación de Magistrado), y que, cualquier otro diligenciamiento, debe ser remitido al e-mail **secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **secsptribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co** o a la dependencia o estrado judicial que corresponda.

De: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 26 de agosto de 2024 15:32

Para: Reparto Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rtutelasctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: PATRICIAGOMEZ0903@GMAIL.COM <PATRICIAGOMEZ0903@GMAIL.COM>

Asunto: REMISIÓN EXPEDIENTE TUTELA 2024-0415 POR COMPETENCIA ANTE EL TRIBUNAL

JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera9 No. 11-45, Piso 4º / TELEFONO: 601-353 26 66 EXT 71308
Correo Institucional: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C

REMISIÓN EXPEDIENTE TUTELA 2024-0415 POR COMPETENCIA ANTE EL TRIBUNAL

Conforme a lo ordenado en Providencia del 26 DE AGOSTO DE 2024, se dispuso remitir el proceso de la referencia por competencia. según el cual "...Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes" (Subrayado del despacho)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 11001-31-03-008-2024-00415-00. Tutela.

Encontrándose la presente acción de tutela incoada en contra del FISCAL GENERAL DE LA NACION y/o FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA DE EXTINCION DE DOMINIO BOGOTÁ, advierte este Despacho que no es competente para asumir su conocimiento, pues de conformidad con lo establecido en el numeral 4º artículo. 1º del Decreto 333 de 2021, aquel conocimiento recae sobre el superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. "Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes" (Subrayado del despacho)

De suyo, al revisar las pretensiones de la tutela, están enfiladas a un cumplimiento por parte del Juez de Conocimiento ante quien interviene la Fiscal Segunda Especializada de Extinción de Dominio, ergo su actuación y trámite es ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá, por lo que, el superior jerárquico es el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, siendo esta, la autoridad competente para conocer de la tutela de la referencia.

De conformidad con lo aquí expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Abstenerse de asumir el conocimiento de la presente acción de tutela formulada por GLORIA PATRICIA GOMEZ OSORIO, por competencia funcional.

SEGUNDO: Remitir la presente acción para ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA PENAL, por las razones ut-supra.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al accionante, por el medio más expedito.

Para tal fin se remite en ONE DRIVE la carpeta virtual del expediente **11001310300820240041500**:

LINK. [11001310300820240041500 \(VENCE 04-09-2024\)](#).

Se remite el expediente de acuerdo al protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura - Centro de Documentación Judicial - CENDOJ Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Informática, tal como se les informó en circular de la presidencia de esa Corporación.

La providencia objeto de notificación se realiza acatando los parámetros establecidos por el consejo superior de la judicatura mediante Acuerdo PCSJA2011517 Y PCSJA2011521, así como las Directivas emitidas por el señor Presidente de la República de Colombia. Ante la declaratoria de emergencia de salud pública.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordialmente,

SANDRA MARLEN RINCON CARO
Secretaria
ZKCO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO

MAGISTRADO PONENTE: FREDDY MIGUEL JOYA ARGÜELLO

Radicado: 110012220000202400212 00
Accionante: Gloria Patricia Gómez Osorio.
Accionado: Fiscalía 2 Especializada de Extinción de Dominio.
Asunto: Acción de tutela
Decisión: Ordena remitir por competencia.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Sería el caso asumir el conocimiento de la tutela instaurada por la señora **Gloria Patricia Gómez Osorio**, en contra de la Fiscalía 2 Especializada de Extinción de dominio, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa e igualdad, si no fuera porque del recuento fáctico así como la revisión de los documentos anexos a la demanda, se advierte la necesidad de vinculación del Tribunal Superior de Bogotá; y en ese orden, de conformidad con las reglas establecidas en el Decreto 333 de 6 de abril de 2021 la competencia para resolver el fondo de la acción constitucional, está atribuida a la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, esta Sede carece de competencia para pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones de la demandante, ya que el mencionado Decreto, establece la forma como se debe efectuar el reparto para el conocimiento de las acciones de tutela y, en tal sentido, el artículo primero, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, establece:

(...).5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada. (...)

En este asunto, la solicitud de amparo se dirige contra la Fiscalía 2 Especializada de Extinción de Dominio, la cual presuntamente después de dos decisiones que nulitaron la actuación *-una ordenada por el Juzgado Primero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio y otra, por esta*

Sala el pasado 7 de septiembre de 2020¹-, no ha avanzado con el procedimiento, pues asevera la accionante que “desde el 7 de septiembre 2022, al Despacho de funcionario Delegado, sin solucionar las nulidades advertidas, no resuelve lo ordenado por el superior jerárquico y tampoco las peticiones radicadas en octubre de 2022 y abril de 2024, por mi apoderado”.

En ese entendido, se reitera la imperiosa necesidad de vincular al Tribunal Superior de Bogotá a fin de establecer la vulneración o no de las garantías aludidas por la demandante y en virtud de la disposición transcrita, corresponde asumir el conocimiento a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Corporación a la que se ordenará la remisión del trámite para lo de su competencia.

En este orden, **SE DISPONE: REMITIR** de manera inmediata el presente asunto al reparto de Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, para lo de su cargo.

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR de manera inmediata el presente asunto a los Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Penal para lo de su cargo.

SEGUNDO: COMUNICAR, a través de la Secretaría de la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, lo resuelto en esta providencia a la accionante.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

FREDDY MIGUEL JOYA ARGÜELLO

Magistrado

Firmado Por:
Freddy Miguel Joya Arguello

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, Radicado 050003120001201900041 01, Afectado Luis Fernando Lopera Ramírez y Otros, 7 de septiembre de 2020, M.P. William Salamanca Daza.

Magistrado

Sala 005 Penal Extinción De Dominio

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb54e6a8a709a2d2500967bd3c9ce0f2bce0a9268b106286e83091bade155dd4**

Documento generado en 06/09/2024 02:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
SECRETARÍA

Bogotá, seis (06) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. LLS- 1026

REMITE POR COMPETENCIA
ACCION DE TUTELA 1° INSTANCIA

Doctora

NUBIA YOLANDA NOVA GARCIA

Secretaria Sala de Casación Penal

H. Corte Suprema de Justicia

Bogotá, D.C.

Respetada Doctora;

De manera comedida me permito remitir la **ACCIÓN DE TUTELA** que se relaciona a continuación, interpuesta por **GLORIA PATRICIA GÓMEZ OSORIO**, en su condición de accionante, de conformidad con el auto del seis (06) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Magistrado Freddy Miguel Joya Arguello.

Radicado (CUI) No: 110012220000202400212 00

ACCIONANTE (S)	UBICACIÓN PARA NOTIFICACIONES
GLORIA PATRICIA GÓMEZ OSORIO	E-mail: patriciagomez0903@gmail.com E-mail: consultas.cameca@gmail.com

APODERADO	UBICACIÓN PARA NOTIFICACIONES
	E-mail: E-mail:

ACCIONADO, VINCULADO (S)	Dirección para notificaciones, Teléfono Correo electrónico
FISCALIA 2 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	E-mail: diresp.extinciondominio@fiscalia.gov.co E-mail:

No DE CUADERNOS o CARPETAS	FOLIOS DE CADA UNO	ELEMENTOS
1	DIGITAL	

Cordial Saludo,

LUIS ALEJANDRO PÉREZ WALTEROS
SECRETARIO

COMUNICO REMITE POR COMPETENCIA TUTELA RAD. 110012220000202400212 00

Laureano Lopez Saenz <llopezsa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 6/09/2024 15:45

Para: patriciogomez0903@gmail.com <patriciogomez0903@gmail.com>; consultas.cameca@gmail.com <consultas.cameca@gmail.com>

Cco: Despacho 32 Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des32sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (313 KB)

005.AutoRemiteCorte.pdf;

*Bogotá, D.C., 06 de septiembre de 2024**Oficio No 1027**Radicado: 110012220000202400212 00**Accionante: Gloria Patricia Gómez Osorio.**Accionado: Fiscalía 2 Especializada de Extinción de Dominio.**Asunto: Acción de tutela**Decisión: Ordena remitir por competencia.**Señores:****Gloria Patricia Gómez Osorio****Accionante*

De manera atenta me permito notificarle que, mediante auto de fecha 06 de septiembre, el doctor Freddy Miguel Joya Arguello, Magistrado de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, resolvió: PRIMERO: REMITIR de manera inmediata el presente asunto a los Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Penal para lo de su cargo. SEGUNDO: COMUNICAR, a través de la Secretaría de la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, lo resuelto en esta providencia a la accionante.

*Para su conocimiento envío auto de la fecha.****Atentamente,******Laureano López Sáez******Escribiente******Tribunal Superior de Bogotá******Secretaría de Extinción de Dominio******601 3532666 ext. 88385******Avenida Calle 24 No.- 53 - 28 -Oficina 310 - Torre C******Bogotá - Colombia***

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala de Extinción de Dominio
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida La Esperanza Calle 24 Nº 53-28 Torre C Oficina 310

La recepción de mensajes de correo electrónico en este buzón es de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

-días hábiles en horario reglamentario-

Retransmitido: COMUNICO REMITE POR COMPETENCIA TUTELA RAD.
110012220000202400212 00

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 6/09/2024 15:45

Para:patriciagomez0903@gmail.com <patriciagomez0903@gmail.com>;consultas.cameca@gmail.com
<consultas.cameca@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (31 KB)

COMUNICO REMITE POR COMPETENCIA TUTELA RAD. 110012220000202400212 00;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

patriciagomez0903@gmail.com (patriciagomez0903@gmail.com)

consultas.cameca@gmail.com (consultas.cameca@gmail.com)

Asunto: COMUNICO REMITE POR COMPETENCIA TUTELA RAD. 110012220000202400212 00

**REMITE TUTELA POR COMPETENCIA PRIMERA INSTANCIA RAD.
110012220000202400212 00**

Laureano Lopez Saenz <llopezsa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 6/09/2024 15:35

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Cco:Despacho 32 Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des32sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (580 KB)

005.AutoRemiteCorte.pdf; 006.FormatoRemiteCorteSuprema.pdf;

Buenas tardes, remito oficio y link con documentos para su conocimiento y fines pertinentes. El CUI corresponde al rad. 110012220000202400212 00

agradezco confirmar recibido

 [26-110012220000202400212 00](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
SECRETARÍA

Bogotá, seis (06) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. LLS- 1026

REMITE POR COMPETENCIA
ACCION DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Doctora
NUBIA YOLANDA NOVA GARCIA
Secretaria Sala de Casación Penal
H. Corte Suprema de Justicia
Bogotá, D.C.

Respetada Doctora;

De manera comedida me permito remitir la ACCIÓN DE TUTELA que se relaciona a continuación, interpuesta por GLORIA PATRICIA GÓMEZ OSORIO, en su condición de accionante, de conformidad con el auto del seis (06) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Magistrado Freddy Miguel Joya Arguello.

Radicado (CUI) No: 110012220000202400212 00		
ACCIONANTE (S)	UBICACIÓN PARA NOTIFICACIONES	
GLORIA PATRICIA GOMEZ OSORIO	E-mail: patriciagomez0903@gmail.com E-mail: consultas.cameca@gmail.com	
APODERADO	UBICACIÓN PARA NOTIFICACIONES	
	E-mail: E-mail:	
ACCIONADO, VINCULADO (S)	Dirección para notificaciones, Teléfono Correo electrónico	
FISCALÍA 2 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	E-mail: diresp.extinciondominio@fiscalia.gov.co E-mail:	
No DE CUADERNOS o CARPETAS	FOLIOS DE CADA UNO	ELEMENTOS
1	DIGITAL	

Cordial Saludo,

LUIS ALEJANDRO PÉREZ WALTEROS
SECRETARIO

Avenida Calle 24 No. 53 – 28, Torre C, Tercer Piso Oficina 310 – PBX 3532666 Extensión 88385
seccedtribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

Laureano López Sáez

Escribiente

Tribunal Superior de Bogotá

Secretaría de Extinción de Dominio

601 3532666 ext. 88385

Avenida Calle 24 No.- 53 - 28 -Oficina 310 - Torre C

Bogotá - Colombia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala de Extinción de Dominio
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida La Esperanza Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 310

La recepción de mensajes de correo electrónico en este buzón es de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

-días hábiles en horario reglamentario-

**Entregado: REMITE TUTELA POR COMPETENCIA PRIMERA INSTANCIA RAD.
110012220000202400212 00**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 6/09/2024 15:36

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

 1 archivos adjuntos (733 KB)

REMITE TUTELA POR COMPETENCIA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110012220000202400212 00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Recepción Procesos Sala Casación Penal \(repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co\)](mailto:repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co)

Asunto: REMITE TUTELA POR COMPETENCIA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110012220000202400212 00

**REMITE TUTELA POR COMPETENCIA PRIMERA INSTANCIA RAD.
110012220000202400212 00**

Laureano Lopez Saenz <llopezsa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 06/09/2024 15:35

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

 2 archivos adjuntos (580 KB)

005.AutoRemiteCorte.pdf; 006.FormatoRemiteCorteSuprema.pdf;

Buenas tardes, remito oficio y link con documentos para su conocimiento y fines pertinentes. El CUI corresponde al rad. 110012220000202400212 00

agradezco confirmar recibido

 [26-110012220000202400212 00](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
SECRETARÍA

Bogotá, seis (06) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. LLS- 1026

REMITE POR COMPETENCIA
ACCION DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Doctora
NUBIA YOLANDA NOVA GARCIA
Secretaria Sala de Casación Penal
H. Corte Suprema de Justicia
Bogotá, D.C.

Respetada Doctora;

De manera comedida me permito remitir la ACCIÓN DE TUTELA que se relaciona a continuación, interpuesta por GLORIA PATRICIA GÓMEZ OSORIO, en su condición de accionante, de conformidad con el auto del seis (06) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Magistrado Freddy Miguel Joya Arguello.

Radicado (CUI) No: 110012220000202400212 00		
ACCIONANTE (S)	UBICACIÓN PARA NOTIFICACIONES	
GLORIA PATRICIA GOMEZ OSORIO	E-mail: patriciogomez0903@gmail.com E-mail: consultas.cameca@gmail.com	
APODERADO	UBICACIÓN PARA NOTIFICACIONES	
	E-mail: E-mail:	
ACCIONADO, VINCULADO (S)	Dirección para notificaciones, Teléfono Correo electrónico	
FISCALÍA 2 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	E-mail: diresp.extinciondominio@fiscalia.gov.co E-mail:	
No DE CUADERNOS o CARPETAS	FOLIOS DE CADA UNO	ELEMENTOS
1	DIGITAL	

Cordial Saludo,

LUIS ALEJANDRO PÉREZ WALTEROS
SECRETARIO

Avenida Calle 24 No. 53 – 28, Torre C, Tercer Piso Oficina 310 – PBX 3532666 Extensión 88385
seccedtribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

Laureano López Sáez

Escribiente
Tribunal Superior de Bogotá
Secretaría de Extinción de Dominio
601 3532666 ext. 88385
Avenida Calle 24 No.- 53 - 28 -Oficina 310 - Torre C
Bogotá - Colombia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala de Extinción de Dominio
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida La Esperanza Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 310

La recepción de mensajes de correo electrónico en este buzón es de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

-días hábiles en horario reglamentario-

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.